



Bruselas, 16 de noviembre de 2021  
(OR. en)

13801/21

---

---

**Expediente interinstitucional:  
2020/0374(COD)**

---

---

**CODEC 1456  
COMPET 801  
MI 830  
RC 44  
TELECOM 412**

## **NOTA**

---

De:	Comité de Representantes Permanentes (1.ª parte)
A:	Consejo
N.º doc. prec.:	13192/21
N.º doc. Ción.:	14172/20 + ADD 1-4 - COM(2020) 842 final
Asunto:	Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (Ley de Mercados Digitales) - Orientación general

---

## **I. INTRODUCCIÓN**

1. El 15 de diciembre de 2020, la Comisión presentó al Parlamento Europeo y al Consejo la propuesta de referencia<sup>1</sup>.
2. El objetivo de la propuesta, basada en el artículo 114 del TFUE, es garantizar la disputabilidad y equidad del sector digital en general y de los servicios básicos de plataforma en particular, con el fin de promover la innovación, la alta calidad de los productos y servicios digitales, unos precios justos y competitivos, así como una alta calidad y capacidad de elección para las empresas y los usuarios finales en el sector digital.

---

<sup>1</sup> 14172/20 + ADD 1.

3. El Supervisor Europeo de Protección de Datos emitió su dictamen el 10 de febrero de 2021<sup>2</sup>.
4. El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen el 27 de abril de 2021<sup>3</sup>.
5. En las Conclusiones del Consejo Europeo de los días 21 y 22 de octubre de 2021, los miembros del Consejo Europeo invitaron a los legisladores a seguir trabajando en las propuestas de Ley de Servicios Digitales y Ley de Mercados Digitales con vistas a alcanzar un acuerdo ambicioso lo antes posible.
6. En el Parlamento Europeo, la comisión responsable principal es la Comisión de Mercado Interior y Protección del Consumidor (IMCO). El ponente es Andreas Schwab (PPE, DE). El Parlamento Europeo tiene previsto aprobar el informe de la Comisión IMCO en la segunda mitad de noviembre de 2021 con vistas a una votación en el Pleno en diciembre de 2021.

## **II. TRABAJOS EN EL CONSEJO**

7. El 16 de diciembre de 2020, durante la Presidencia alemana, la Comisión presentó una sinopsis general de la propuesta al Grupo «Competencia».
8. La evaluación de impacto que acompaña a la presente propuesta fue estudiada con detalle durante la reunión del Grupo celebrada el 14 de enero de 2021. El Grupo ha estudiado la propuesta durante veintiséis reuniones que se celebraron bajo las Presidencias portuguesa y eslovena.
9. El 27 de mayo de 2021, en el Consejo de Competitividad, los ministros mantuvieron un cambio de impresiones con el fin de guiar la continuación de las negociaciones. En este contexto, el Consejo tomó nota de un informe de situación presentado por la Presidencia y apoyó su planteamiento de ultimar el texto y adoptar un mandato en noviembre para comenzar las negociaciones con el Parlamento Europeo lo antes posible.
10. El texto transaccional de la Presidencia figura como anexo de la presente nota. El texto que figura en el anexo es una versión en limpio del texto presentado al Coreper y refrendado por este (ST 13192/21).

---

<sup>2</sup> Supervisor Europeo de Protección de Datos: dictamen 02/21 de 10.2.2021.

<sup>3</sup> INT/928 – EESC-2021-00127-00-00-AC-TRA.

### **III. ESTADO DE LOS TRABAJOS Y PRINCIPALES CUESTIONES**

11. La propuesta transaccional presentada por la Presidencia constituye un paquete global equilibrado que podría permitir alcanzar una orientación general del Consejo. Se ha alcanzado un amplio consenso en el Grupo y en el Coreper.
12. La orientación general refleja las principales cuestiones planteadas por las delegaciones durante los debates, del siguiente modo:
  - a. Designación y obligaciones de los guardianes de acceso y diálogo sobre cuestiones normativas:
    - Por lo que respecta a la designación de los guardianes de acceso (artículo 3), la propuesta transaccional reduce los plazos y mejora el procedimiento de designación y el método para la designación de los guardianes de acceso en función de criterios cualitativos. Se mantienen la estructura y el alcance de las obligaciones (artículos 5 y 6), al tiempo que se introducen mejoras para aclararlas, evitar su elusión y garantizar su adaptabilidad a futuros cambios.
    - Se añade una nueva obligación (artículo 6) que refuerza el derecho de los usuarios finales a darse de baja de los servicios básicos de plataforma y, en su caso, se añaden salvaguardias adicionales para los guardianes de acceso, en concreto en materia de seguridad.
    - Se mejoran las disposiciones sobre el diálogo sobre cuestiones normativas (artículo 7) para garantizar que la potestad discrecional de la Comisión para entablar este diálogo se emplee de manera oportuna.
  - b. Relación entre la Ley de Mercados Digitales y la legislación nacional y cooperación y coordinación entre la Comisión y los Estados miembros: Se precisan el objeto y el ámbito de aplicación de la Ley de Mercados Digitales, además de su relación con la legislación nacional que persiga otros objetivos, en concreto la legislación en materia de competencia, con vistas a aclarar la cuestión de la armonización y evitar una mayor fragmentación del mercado interior (artículo 1).

- c. Se aclara también la relación entre la posible aplicación de las normas de competencia por parte de las autoridades nacionales y paralelamente, la ejecución de la Ley de Mercados Digitales por parte de la Comisión, al efecto de apoyar a la Comisión, garantizar la seguridad jurídica y al mismo tiempo reforzar la armonización (artículo 32 *bis*). En este contexto, también se añade la posibilidad de que los Estados miembros doten a las autoridades nacionales competentes de facultades de ejecución de las normas de competencia, para que lleven a cabo medidas de investigación sobre posibles infracciones de las obligaciones presente Reglamento y transmitan sus conclusiones a la Comisión, si bien la Comisión sigue siendo la única responsable del control de la aplicación del presente Reglamento.
- d. Para velar por la claridad jurídica y agilizar el proceso de designación, se añade un nuevo anexo sobre usuarios finales y usuarios profesionales que proporciona la metodología para determinar y contabilizar los «usuarios finales activos» y las «usuarios profesionales activos» y donde se delimitan aún más los distintos servicios básicos de plataforma.
- e. Para garantizar la adaptabilidad a futuros cambios del presente Reglamento y la seguridad jurídica, se especifican y delimitan las competencias de la Comisión a la hora de adoptar actos delegados para la actualización de las obligaciones de los guardianes de acceso (artículo 10). En este sentido, también se refuerzan las disposiciones sobre antielusión, que ahora también se refieren a la fase de designación, y proporcionan más herramientas para hacer frente a la naturaleza dinámica de los mercados digitales (artículo 11).
- f. Otros importantes acuerdos transaccionales alcanzados se refieren a:
- la aclaración del papel de los órganos jurisdiccionales nacionales cuando en el marco de un proceso nacional se planteen cuestiones relativas al cumplimiento de la Ley de Mercados Digitales (artículo 32 *ter*);
  - el establecimiento de unas competencias de investigación de la Comisión de conformidad con la regulación en el Derecho comparado de la aplicación de las normas de competencia (capítulo V);
  - la información a la Comisión y al público sobre el cumplimiento de las obligaciones (artículo 9 *bis*);
  - el papel de los terceros en los procedimientos llevados a cabo en virtud del presente Reglamento (artículo 7);

- la ampliación de las posibilidades de los Estados miembros de solicitar el inicio de investigaciones de mercado, y condiciones para solicitarlas (artículo 33);
- el refuerzo del papel de los Estados miembros a través de una mayor participación del Comité Consultivo en los procedimientos de adopción de actos de ejecución de la Comisión y, en determinados aspectos, a través del establecimiento de un procedimiento de examen para la adopción de determinados actos de ejecución (artículos 4, 7 y 36).

#### **IV. CONCLUSIONES**

13. Tras el debate del 10 de noviembre de 2021, el Coreper refrendó el texto que figura en el anexo y decidió remitirlo al Consejo de Competitividad para su sesión del 25 de noviembre de 2021.
  14. Por consiguiente, se ruega al Consejo que apruebe una orientación general en su sesión del 25 de noviembre de 2021 y encargue a la Presidencia que inicie las negociaciones con el Parlamento Europeo.
-

**Propuesta de**

**REGLAMENTO DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO**

**sobre mercados disputables y equitativos en el sector digital (Ley de Mercados Digitales)**

**(Texto pertinente a efectos del EEE)**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y en particular su artículo 114,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Previa transmisión del proyecto de acto legislativo a los Parlamentos nacionales,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo<sup>4</sup>,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones<sup>5</sup>,

De conformidad con el procedimiento legislativo ordinario,

---

<sup>4</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

<sup>5</sup> DO C [...] de [...], p. [...].

Considerando lo siguiente:

- (1) Los servicios digitales en general y las plataformas en línea en particular desempeñan un papel cada vez más importante en la economía, en particular en el mercado interior, al ofrecer nuevas oportunidades de negocio en la Unión y facilitar el comercio transfronterizo.
- (2) Al mismo tiempo, los servicios básicos de plataforma presentan una serie de características de las cuales pueden aprovecharse las empresas que prestan dichos servicios. Estas características de los servicios básicos de plataforma incluyen, entre otras, economías de escala de gran magnitud, que a menudo conllevan unos costos marginales prácticamente nulos para agregar usuarios profesionales o usuarios finales. Otras características de los servicios básicos de plataforma son unos efectos de red muy potentes, una capacidad de conectar a muchos usuarios profesionales con muchos usuarios finales a través del carácter multilateral de estos servicios, un grado significativo de dependencia de los usuarios profesionales y los usuarios finales, efectos de cautividad, falta de multiconexión para el mismo propósito por parte de los usuarios finales, integración vertical y ventajas basadas en datos. Todas estas características, combinadas con las prácticas desleales de las empresas que prestan estos servicios, pueden tener el efecto de socavar sustancialmente la disputabilidad de los servicios básicos de plataforma, así como afectar a la equidad de la relación comercial entre las empresas que prestan dichos servicios y sus usuarios profesionales y usuarios finales, lo que conduce a una disminución rápida y potencialmente de gran alcance de las opciones de los usuarios profesionales y los usuarios finales en la práctica, y por lo tanto puede conferir a las empresas que prestan esos servicios la posición de los llamados guardianes de acceso.

- (3) Un reducido número de grandes empresas proveedoras de servicios básicos de plataforma se ha alzado con un gran poder económico. Por lo general, tienen la capacidad de conectar a muchos usuarios profesionales con muchos usuarios finales a través de sus servicios, lo que, a su vez, les permite aprovechar las ventajas con las que cuentan en su área de actividad, como su acceso a grandes cantidades de datos, y trasladarlas a nuevas áreas. Algunas de estas empresas controlan ecosistemas de plataformas enteros en la economía digital y sus posiciones son, en términos de estructura, sumamente difíciles de desafiar o disputar por operadores de mercado existentes o nuevos, independientemente de lo innovadores y eficientes que puedan ser. La disputabilidad se reduce particularmente debido a la existencia de enormes obstáculos para entrar o salir del mercado, como unos altos costos de inversión, que no pueden recuperarse, o al menos no fácilmente, en caso de salida, y la ausencia de (o acceso reducido a) algunos insumos clave en la economía digital, como son los datos. Como consecuencia de ello, la probabilidad de que los mercados subyacentes no funcionen bien, o pronto dejen de funcionar bien, aumenta.
- (4) Es probable que la combinación de esas características de los guardianes de acceso conduzca en muchos casos a graves desequilibrios en el poder de negociación y, en consecuencia, a prácticas y condiciones injustas para los usuarios profesionales, así como para los usuarios finales de los servicios básicos de plataforma proporcionados por guardianes de acceso, en detrimento de los precios, la calidad, las opciones y la innovación de dichos servicios.
- (5) De ello se deduce que los procesos de mercado a menudo son incapaces de garantizar resultados económicos justos con respecto a los servicios básicos de plataforma. Considerando que los artículos 101 y 102 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) siguen siendo aplicables a la conducta de los guardianes de acceso, su ámbito de aplicación se limita a determinados casos de poder de mercado (por ejemplo, dominio en mercados específicos) y prácticas de competencia desleal, mientras que la ejecución se produce *ex post* y requiere una investigación extensa caso por caso de hechos a menudo muy complejos. Además, el Derecho de la Unión vigente no aborda, o al menos no de manera eficaz, los retos identificados para el buen funcionamiento del mercado interior que plantea la conducta de los guardianes de acceso, que no son necesariamente dominantes en términos de derecho de la competencia.

- (6) Los guardianes de acceso tienen un impacto significativo en el mercado interior, proporcionando puertas de acceso a un gran número de usuarios profesionales, para llegar a los usuarios finales, en todas partes de la Unión y en diferentes mercados. El impacto negativo de las prácticas desleales en el mercado interior y la disputabilidad particularmente reducida de los servicios básicos de plataforma, incluidas sus consecuencias sociales y económicas negativas, han llevado a los legisladores nacionales y a los reguladores sectoriales a tomar decisiones. Ya se han adoptado o propuesto una serie de soluciones normativas nacionales para abordar las prácticas desleales y la disputabilidad de los servicios digitales o, al menos, con respecto a algunos de ellos. Esto ha creado soluciones normativas divergentes y, por tanto, de fragmentación del mercado interior, lo que ha aumentado el riesgo de un aumento de los costes de adecuación debido a los diferentes conjuntos de reglamentaciones nacionales.
- (7) Por consiguiente, el objetivo del presente Reglamento es contribuir al buen funcionamiento del mercado interior estableciendo normas para garantizar la equidad y la disputabilidad de los mercados en el sector digital en general y de los usuarios profesionales y los usuarios finales de servicios básicos de plataforma, en particular los proporcionados por los guardianes de acceso. Los usuarios profesionales y los usuarios finales de servicios básicos de plataforma proporcionados por guardianes de acceso deben contar en toda la Unión con las garantías normativas adecuadas contra la conducta desleal de los guardianes de acceso, a fin de facilitar las actividades comerciales transfronterizas dentro de la Unión, mejorando así el correcto funcionamiento del mercado interior, y eliminando la fragmentación existente o latente en sectores específicos a los que se aplica el presente Reglamento. Además, aunque los guardianes de acceso tienden a adoptar modelos de negocio mundiales, o al menos paneuropeos, y estructuras algorítmicas, también pueden adoptar, y en algunos casos así lo han hecho, diferentes condiciones y prácticas comerciales en diferentes Estados miembros, lo que puede crear disparidades entre las condiciones de competencia de los usuarios de los servicios básicos de plataforma prestados por guardianes de acceso, en detrimento de la integración del mercado interior.
- (8) En la aproximación a las legislaciones nacionales divergentes, deben eliminarse del mercado interior los obstáculos a la libertad de prestar y recibir servicios, incluidos los servicios minoristas. Debe establecerse un conjunto específico de normas armonizadas a nivel de la Unión para garantizar la disputabilidad y la equidad de los mercados digitales con la presencia de guardianes de acceso en el mercado interior.

- (9) La fragmentación del mercado interior solo puede evitarse eficazmente si se impide a los Estados miembros aplicar normas nacionales que estén dentro del ámbito de aplicación del presente Reglamento y que persigan los mismos objetivos del presente Reglamento. Ello no excluye la posibilidad de que se aplique a los guardianes de acceso, en el sentido del presente Reglamento, otra legislación nacional que persiga otros objetivos legítimos de interés público, según se establece en el TFUE, o razones imperiosas de interés público, tal como reconoce la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, «Tribunal de Justicia»).
- (9 bis) Al mismo tiempo, dado que el presente Reglamento tiene por objeto complementar la aplicación de la legislación en materia de competencia, debe especificarse que el presente Reglamento se aplicará sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 101 y 102 del TFUE, en las normas nacionales de competencia correspondientes y en otras normas nacionales de competencia relativas a prácticas unilaterales basadas en una evaluación individualizada de las posiciones de mercado y las prácticas, incluidos sus efectos probables y el alcance exacto de las prácticas prohibidas, y que prevén la posibilidad de que las empresas presenten alegaciones de eficacia y justificación objetiva respecto de las prácticas en cuestión. No obstante, la aplicación de estas últimas normas no debe afectar a las obligaciones impuestas a los guardianes de acceso en virtud del presente Reglamento y a su aplicación uniforme y efectiva en el mercado interior.
- (10) Los artículos 101 y 102 del TFUE y las correspondientes normas nacionales de competencia relativas a prácticas multilaterales y unilaterales de competencia desleal, así como al control de las concentraciones, tienen como objetivo la protección de la competencia no falseada en el mercado. El presente Reglamento persigue un objetivo complementario, pero diferente al de proteger la competencia no falseada en un mercado determinado, tal como se define en el derecho de la competencia, que es el de garantizar que los mercados donde haya guardianes de acceso sean y sigan siendo disputables y equitativos, independientemente de los efectos reales, probables o supuestos de las prácticas de un determinado guardián de acceso englobadas en el presente Reglamento sobre la competencia en un mercado determinado. Por lo tanto, el presente Reglamento tiene por objeto proteger un interés jurídico diferente de esas normas y debe aplicarse sin perjuicio de la aplicación de estas últimas.

- (11) El presente Reglamento también debe aplicarse, sin perjuicio de las normas derivadas de otros actos de Derecho de la Unión que regulan determinados aspectos de la prestación de servicios englobados en el presente Reglamento, en particular el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>6</sup>, el Reglamento (UE) xx/xx/UE [Ley de Servicios Digitales] del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>7</sup>, el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>8</sup>, la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>9</sup>, la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>10</sup>,

---

<sup>6</sup> Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, sobre el fomento de la equidad y la transparencia para los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea (DO L 186 de 11.7.2019, p. 57).

<sup>7</sup> Reglamento (UE) .../... del Parlamento Europeo y del Consejo – propuesta relativa a un mercado único de servicios digitales (Ley de Servicios Digitales) y por el que se modifica la Directiva 2000/31/CE.

<sup>8</sup> Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

<sup>9</sup> Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas, (DO L 201 de 31.7.2002, p. 37).

<sup>10</sup> Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de abril de 2019, sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE (DO L 130 de 17.5.2019, p. 92).

la Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>11</sup>, la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>12</sup>, la Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>13</sup> y la Directiva 93/13/CEE del Consejo<sup>14</sup>, así como las normas nacionales destinadas a hacer cumplir o, en su caso, aplicar dicha legislación de la Unión.

- (12) La poca disputabilidad y las prácticas desleales en el sector digital son más frecuentes y pronunciadas en ciertos servicios digitales que en otros. Este es especialmente el caso de los servicios digitales generalizados y de uso común, que en su mayoría son intermediarios directos entre los usuarios profesionales y los usuarios finales y cuyas características más prevalentes son las economías de escala de gran magnitud, los efectos de red muy potentes, la capacidad de conectar a muchos usuarios profesionales con muchos usuarios finales a través de la multilateralidad de estos servicios, los efectos de cautividad, la falta de multiconexión o la integración vertical. A menudo, solo hay uno o un número muy reducido de empresas que presten esos servicios digitales. Estas empresas proveedoras de servicios básicos de plataforma han surgido con mayor frecuencia como guardianes de acceso para usuarios profesionales y usuarios finales con repercusiones de gran alcance, logrando la capacidad de establecer fácilmente condiciones y términos comerciales de manera unilateral y perjudicial para sus usuarios profesionales y usuarios finales. Por consiguiente, es necesario centrarse únicamente en los servicios digitales que más utilizan los usuarios profesionales y los usuarios finales y en los que, bajo las actuales condiciones del mercado, las preocupaciones sobre la poca disputabilidad y las prácticas desleales de los guardianes de acceso son más evidentes y apremiantes desde la perspectiva del mercado interior.

---

<sup>11</sup> Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO L 337 de 23.12.2015, p. 35).

<sup>12</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

<sup>13</sup> Directiva 2005/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de mayo de 2005, relativa a las prácticas comerciales desleales de las empresas en sus relaciones con los consumidores en el mercado interior, que modifica la Directiva 84/450/CEE del Consejo, las Directivas 97/7/CE, 98/27/CE y 2002/65/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 2006/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo («Directiva sobre las prácticas comerciales desleales») (DO L 149 de 11.6.2005, p. 22).

<sup>14</sup> Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95 de 21.4.1993, p. 29).

- (13) En particular, los servicios de intermediación en línea, los motores de búsqueda en línea, los sistemas operativos, las redes sociales en línea, los servicios de plataformas de intercambio de vídeos, los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración, los servicios de computación en nube y los servicios de publicidad en línea, en particular los servicios de intermediación publicitaria en línea, tienen la capacidad de afectar a un gran número de usuarios finales y empresas por igual, lo que conlleva el riesgo de que se produzcan prácticas comerciales desleales. Por lo tanto, deben incluirse en la definición de los servicios básicos de plataforma y entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. Los servicios de intermediación en línea también pueden ser activos en el ámbito de los servicios financieros, y pueden hacer de intermediario o ser utilizados para prestar los servicios enumerados de una manera no exhaustiva en el anexo II de la Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>15</sup>. Además, los servicios básicos de plataforma, como los servicios de intermediación en línea, también podrían prestarse por medio de tecnología de asistencia vocal. En determinadas circunstancias, la noción de usuarios finales debe abarcar a los usuarios que tradicionalmente se consideran usuarios profesionales, pero en determinadas situaciones no utilizan los servicios básicos de plataforma para proporcionar bienes o servicios a otros usuarios finales, como por ejemplo las empresas que dependen de los servicios de computación en nube para sus propios fines.
- (14) Además de sus servicios básicos de plataforma, los guardianes de acceso pueden prestar una serie de servicios complementarios, como los servicios de publicidad integrados, servicios de identificación o de pago y los servicios técnicos que apoyan la prestación de servicios de pago. Puesto que los guardianes de acceso a menudo ofrecen su cartera de servicios como parte de un ecosistema integrado al que no tienen acceso los demás proveedores de tales servicios complementarios, al menos no en igualdad de condiciones, y pueden vincular el acceso al servicio básico de plataforma con el registro a uno o más servicios complementarios, es probable que los guardianes de acceso tengan una mayor capacidad y unos incentivos mayores para aprovechar el poder que ejercen en sus servicios básicos de plataforma y trasladarlo a estos servicios complementarios, en detrimento de las opciones y la disputabilidad de estos servicios.

---

<sup>15</sup> Directiva (UE) 2015/1535 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de septiembre de 2015, por la que se establece un procedimiento de información en materia de reglamentaciones técnicas y de reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información (DO L 241 de 17.9.2015, p. 1).

- (15) El hecho de que un servicio digital se califique como un servicio básico de plataforma en vista de su uso generalizado y común y su importancia para conectar a usuarios profesionales y usuarios finales no genera en sí mismo preocupaciones suficientemente graves en materia de disputabilidad y prácticas desleales. Dichas preocupaciones surgen únicamente cuando un servicio básico de plataforma constituye una gran puerta de acceso controlada por una empresa con un impacto significativo en el mercado interior y una posición afianzada y duradera, o por una empresa que previsiblemente alcanzará tal posición en un futuro próximo. Por consiguiente, el conjunto específico de normas armonizadas previstas en el presente Reglamento debe aplicarse únicamente a las empresas designadas sobre la base de estos tres criterios objetivos, y solo deben aplicarse a sus servicios básicos de plataforma que constituyan individualmente una puerta de acceso importante para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales.
- (16) Con el fin de garantizar la aplicación efectiva del presente Reglamento a las empresas proveedoras de servicios básicos de plataforma que tengan más probabilidades de satisfacer estos requisitos objetivos, y en los casos en los que las prácticas desleales que reducen la disputabilidad son más prevalentes y tienen más impacto, la Comisión debería poder designar directamente como guardianes de acceso a las empresas proveedoras de servicios básicos de plataforma que cumplan ciertos umbrales cuantitativos. En cualquier caso, dichas empresas deberían someterse a un procedimiento de designación rápida que comenzaría una vez que el presente Reglamento pase a ser aplicable.

(17) Un gran volumen de negocios en la Unión y la prestación de un servicio básico de plataforma en al menos tres Estados miembros constituyen indicios convincentes de que la empresa que presta un servicio básico de plataforma tiene un impacto significativo en el mercado interior. Esto es igualmente cierto cuando una empresa que presta un servicio básico de plataforma en al menos tres Estados miembros tiene una capitalización bursátil muy significativa o un valor justo de mercado equivalente. Por lo tanto, debe presumirse que una empresa que preste un servicio básico de plataforma tiene un impacto significativo en el mercado interior cuando presta un servicio básico de plataforma en al menos tres Estados miembros y cuando el volumen de negocios obtenido por su grupo en el Espacio Económico Europeo (EEE) es igual o superior a un límite alto determinado, o cuando la capitalización bursátil del grupo es igual o superior a un valor absoluto alto determinado. Para las empresas proveedoras de servicios básicos de plataforma que pertenecen a empresas que no cotizan en bolsa, debe tomarse en cuenta el valor justo de mercado equivalente superior a un valor absoluto alto determinado. La Comisión debería utilizar sus competencias para adoptar actos delegados a fin de elaborar una metodología objetiva para calcular ese valor. Si un grupo tiene un volumen de negocios elevado en el EEE y ha alcanzado el límite de usuarios de servicios básicos de plataforma en la Unión, su capacidad para monetizar a estos usuarios será relativamente grande. Una elevada capitalización bursátil en relación con el mismo límite de usuarios en la Unión refleja un potencial relativamente significativo para monetizar a estos usuarios en un futuro próximo. Este potencial de monetización, a su vez, refleja en principio la posición de puerta de acceso de las empresas correspondientes. Ambos indicadores reflejan también su capacidad financiera, incluida la capacidad de aprovechar su acceso a los mercados financieros para reforzar su posición. Esto puede suceder, por ejemplo, cuando este acceso superior se utiliza para adquirir otras empresas, cuya capacidad, a su vez, ha demostrado tener posibles efectos negativos en la innovación. La capitalización bursátil también puede reflejar la posición y el efecto futuros de las empresas correspondientes previstos en el mercado interior, independientemente de que el volumen de negocios actual pueda ser relativamente bajo. El valor de la capitalización bursátil puede basarse en un nivel que refleje la capitalización bursátil media de las mayores empresas de la Unión que cotizan en bolsa durante un período adecuado.

- (18) Una capitalización bursátil sostenida de la empresa que presta servicios básicos de plataforma en el límite establecido o por encima de él durante tres o más años debería reforzar la presunción de que la empresa que presta servicios básicos de plataforma tiene un impacto significativo en el mercado interior.
- (19) Pueden darse una serie de factores relativos a la capitalización bursátil que requerirían una evaluación en profundidad para determinar si una empresa que presta servicios básicos de plataforma debe considerarse que tiene un impacto significativo en el mercado interior. Este puede ser el caso cuando la capitalización bursátil de la empresa que presta servicios básicos de plataforma en los ejercicios anteriores sea significativamente inferior a la media del mercado de valores, la volatilidad de su capitalización bursátil durante el período observado sea desproporcionada frente a la volatilidad general del mercado de valores o la trayectoria de su capitalización bursátil en comparación con las tendencias del mercado sea incompatible con un crecimiento rápido y unidireccional.
- (20) Un número muy elevado de usuarios profesionales que dependen de un servicio básico de plataforma para llegar a un número muy elevado de usuarios finales activos mensuales hacen que la empresa que presta ese servicio pueda influir a su favor en las operaciones de gran parte de los usuarios profesionales e indican en principio que la empresa constituye una puerta de acceso importante. Los respectivos niveles pertinentes para esas cifras deberían establecerse en correlación con un porcentaje sustancial de toda la población de la Unión en lo que respecta a los usuarios finales y toda la población de las empresas que utilizan plataformas para determinar el límite para los usuarios profesionales. Los usuarios finales activos y los usuarios profesionales deben definirse y calcularse de un modo que represente adecuadamente la función y el alcance del servicio básico de plataforma específico en cuestión. A fin de proporcionar seguridad jurídica a los guardianes de acceso, los elementos para determinar el número de usuarios finales activos y usuarios profesionales por servicio básico de plataforma deben indicarse en el anexo del presente Reglamento. Estos elementos pueden verse afectados por los avances técnicos y de otro tipo. Por lo tanto, debe facultarse a la Comisión para que adopte actos delegados con objeto de modificar dichos elementos que figuran en el anexo del presente Reglamento, con el fin de determinar el número de usuarios finales activos y usuarios profesionales.

- (21) Una posición afianzada y duradera en sus operaciones o la posibilidad de lograr tal posición en el futuro se produce en particular cuando la disputabilidad de la posición de la empresa que presta el servicio básico de plataforma es reducida. Es probable que así sea cuando esa empresa haya proporcionado un servicio básico de plataforma en al menos tres Estados miembros a un número muy elevado de usuarios profesionales y usuarios finales durante al menos tres años.
- (22) Estos umbrales pueden verse afectados por la evolución del mercado y los avances técnicos. Por lo tanto, la Comisión debe estar facultada para adoptar actos delegados con el fin de especificar la metodología para determinar si se cumplen los umbrales cuantitativos y ajustarlos periódicamente a la evolución del mercado y la tecnología cuando sea necesario. Esto es especialmente relevante en el caso del umbral relativo a la capitalización bursátil, que debe indexarse en intervalos apropiados. Dichos actos delegados no deben modificar los umbrales cuantitativos establecidos en el presente Reglamento.

- (23) Las empresas proveedoras de servicios básicos de plataforma que cumplan los umbrales cuantitativos pero puedan presentar argumentos suficientemente fundamentados para demostrar que, en las circunstancias en que operen los servicios básicos de plataforma en cuestión, excepcionalmente, no cumplen los requisitos objetivos para ser considerados guardianes de acceso aunque cumplan todos los umbrales cuantitativos contemplados, no deben ser designadas directamente como guardianes de acceso, sino únicamente tras una investigación más pormenorizada de esos argumentos suficientemente fundamentados. La carga de la prueba acerca de que no deba aplicarse la presunción derivada del cumplimiento de los umbrales cuantitativos debe recaer sobre la empresa. En su evaluación de la pruebas y los argumentos presentados, la Comisión únicamente debe tener en cuenta los elementos relacionados de manera directa con los requisitos cuantitativos para ser considerada guardián de acceso, es decir, el impacto que tenga la empresa en el mercado interior más allá de los ingresos o de la capitalización bursátil, como su tamaño en términos absolutos, el liderazgo en tecnología y el número de Estados miembros en los que está presente; en qué medida el número real de usuarios profesionales y usuarios finales supera los umbrales y la importancia del servicio básico de plataforma de la empresa, teniendo en cuenta el volumen total del correspondiente servicio básico de plataforma; y el número de años en los que se hayan cumplido los umbrales. Debe descartarse cualquier justificación por motivos económicos que pretenda demostrar la eficacia derivada de un tipo específico de prácticas por parte de la empresa que presta servicios básicos de plataforma, ya que no es pertinente para ser designada como guardián de acceso. La Comisión debería poder tomar una decisión basándose en los umbrales cuantitativos que señalan que la empresa obstruye considerablemente la investigación al no cumplir las medidas de investigación adoptadas por la Comisión.
- (24) También debe preverse la evaluación de la función de guardián de acceso de las empresas proveedoras de servicios básicos de plataforma que no respeten todos los umbrales cuantitativos, a la luz de los requisitos objetivos globales de que tengan un impacto significativo en el mercado interior, actúen como una puerta de acceso importante para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales y gocen una posición duradera y afianzada en sus operaciones o es previsible que así sea en un futuro próximo.

(25) Dicha evaluación solo puede realizarse tras una investigación de mercado previa y teniendo en cuenta al mismo tiempo los umbrales cuantitativos. En su evaluación, la Comisión debería perseguir los objetivos de preservar y fomentar el nivel de innovación, la calidad de los productos y servicios digitales, el grado de equidad y competitividad de los precios, y el grado en que la calidad o las opciones para los usuarios profesionales y para los usuarios finales es o se mantiene elevado. Se pueden tener en cuenta elementos específicos de las empresas proveedoras de los servicios básicos de plataforma en cuestión, como las economías de escala de gran magnitud o de alcance, los efectos de red muy potentes, las ventajas basadas en datos, la capacidad de conectar a muchos usuarios profesionales con muchos usuarios finales a través de la multilateralidad de estos servicios, los efectos de cautividad, la falta de multiconexión, la estructura corporativa de conglomerado o la integración vertical. Además, una capitalización bursátil muy elevada, una relación muy alta entre el valor de las acciones y el beneficio o un volumen de negocios muy elevado procedente de los usuarios finales de un único servicio básico de plataforma pueden indicar el vuelco del mercado en favor de dichas empresas o su potencial de apalancamiento. Sumando a ello la capitalización bursátil, las altas tasas de crecimiento relativas son ejemplos de parámetros dinámicos particularmente relevantes para identificar a las empresas proveedoras de servicios básicos de plataforma para los que se prevé un afianzamiento. La Comisión debería poder tomar una decisión extrayendo conclusiones adversas de los hechos disponibles que demuestran que la empresa obstruye considerablemente la investigación al no cumplir las medidas de investigación adoptadas por la Comisión.

- (26) Debería aplicarse un subconjunto específico de normas a las empresas proveedoras de servicios básicos de plataforma que previsiblemente vayan a alcanzar una posición afianzada y duradera en un futuro próximo. Las mismas características específicas de los servicios básicos de plataforma los hacen propensos a lograr un vuelco del mercado a su favor: una vez que una empresa que presta el servicio ha logrado una cierta ventaja sobre sus rivales o potenciales competidores en términos de tamaño o poder de intermediación, su posición puede volverse inexpugnable y la situación puede evolucionar hasta un punto en que su posición sea presumiblemente duradera y afianzada en un futuro cercano. Las empresas pueden tratar de inducir este vuelco del mercado y alzarse como guardianes de acceso mediante algunas de las condiciones y prácticas desleales reguladas en el presente Reglamento. En una situación de estas características, parece apropiado intervenir antes de que el mercado bascule de manera irreversible.
- (27) Sin embargo, este tipo de intervención temprana debe limitarse a imponer únicamente las obligaciones que sean necesarias y apropiadas para garantizar que los servicios en cuestión sigan siendo disputables y permitan evitar el riesgo calificado de condiciones y prácticas desleales. Las obligaciones que evitan que la empresa que presta servicios básicos de plataforma en cuestión logre una posición afianzada y duradera en sus operaciones, como las obligaciones que impiden el apalancamiento desleal y las que facilitan la conmutación y la multiconexión, están orientadas más directamente a este fin. Además, para garantizar la proporcionalidad, la Comisión deberá aplicar de ese subconjunto de obligaciones únicamente aquellas que sean necesarias y proporcionadas para alcanzar los objetivos del presente Reglamento y deberá revisar periódicamente si dichas obligaciones deben mantenerse, suprimirse o adaptarse.
- (28) Esto debería permitir a la Comisión intervenir a tiempo y con eficacia, respetando plenamente la proporcionalidad de las medidas consideradas. También debe tranquilizar a los participantes del mercado actuales o potenciales sobre la imparcialidad y la disputabilidad de los servicios correspondientes.

- (29) Los guardianes de acceso designados deberán cumplir las obligaciones establecidas en el presente Reglamento respecto de cada uno de los servicios básicos de plataforma enumerados en la decisión de designación correspondiente. Las normas obligatorias deben aplicarse teniendo en cuenta la posición de conglomerado de los guardianes de acceso, cuando proceda. Además, las medidas de aplicación que la Comisión pueda imponer por decisión al guardián de acceso tras un diálogo sobre cuestiones normativas deben diseñarse de manera eficaz, teniendo en cuenta las características de los servicios básicos de plataforma y los posibles riesgos de elusión, y de conformidad con el principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales de las empresas en cuestión, así como los derechos de terceros.
- (30) La naturaleza tecnológica de los servicios básicos de plataforma, que es compleja y evoluciona muy rápido, requiere una revisión periódica de la situación de los guardianes de acceso, incluidos aquellos que previsiblemente alcanzarán una posición duradera y afianzada en sus operaciones en un futuro próximo. Para proporcionar a todos los participantes en el mercado, incluidos los guardianes de acceso, la certeza necesaria respecto de las obligaciones jurídicas aplicables, es necesario establecer un plazo para tales revisiones periódicas. También es importante llevar a cabo esas revisiones con regularidad y al menos cada cuatro años. Además, es importante aclarar que no todo cambio de los hechos en función de los cuales se ha designado guardián de acceso a una empresa que presta servicios básicos de plataforma implica que sea necesario de modificar la decisión de designación. Solo será así si el cambio de los hechos también da lugar a un cambio en la evaluación. Si este fuera el caso y la decisión de designación debiera ser modificada, conviene realizar una evaluación caso por caso de cada uno de los hechos y circunstancias.

- (31) Para garantizar la eficacia de la revisión de la situación de los guardianes de acceso, así como la posibilidad de ajustar la lista de servicios básicos de plataforma proporcionados por un guardián de acceso, los guardianes de acceso deberán informar a la Comisión de todas sus adquisiciones previstas y concluidas de otras empresas proveedoras de servicios básicos de plataforma o de cualesquiera otros servicios prestados en el sector digital antes de llevarlas a cabo. Dicha información no solo debe ser útil para el proceso de revisión mencionado anteriormente, en cuanto a la situación de los guardianes de acceso individuales, sino que también es crucial para el seguimiento de las tendencias más generales de disputabilidad en el sector digital y, por lo tanto, puede ser un factor útil que debe tenerse en cuenta en el marco de las investigaciones de mercado contempladas en el presente Reglamento. Asimismo, la Comisión debe transmitir dicha información a los Estados miembros, dado que puede utilizarse a efectos de control nacional de las concentraciones y dado que, en determinadas circunstancias, la autoridad nacional competente puede remitir dichas adquisiciones a la Comisión a efectos de control de las concentraciones. La Comisión también debe publicar un resumen sobre la concentración, en el que se especifiquen las partes de la concentración y su ámbito de actividad, así como la naturaleza de la concentración y la lista de Estados miembros afectados por la operación. Para garantizar la transparencia y utilidad de dicha información necesarias para los distintos fines previstos en el presente Reglamento, los guardianes de acceso deben facilitar al menos información sobre las empresas afectadas por la concentración, su volumen de negocios anual en el EEE y en todo el mundo, su ámbito de actividad, incluidas las actividades relacionadas directamente con la concentración, el valor de la transacción o una estimación del mismo, un resumen sobre la concentración, incluida su naturaleza y justificación, así como una lista de los Estados miembros afectados por la operación.

(32) Para salvaguardar la equidad y la disputabilidad de los servicios básicos de plataforma proporcionados por los guardianes de acceso, se debe proporcionar de manera clara e inequívoca un conjunto de obligaciones armonizadas en relación con esos servicios. Estas normas son necesarias para abordar el riesgo de efectos perjudiciales que suponen las prácticas injustas ejercidas por los guardianes de acceso, en beneficio del entorno empresarial en los servicios correspondientes, en beneficio de los usuarios y, en última instancia, en beneficio de la sociedad en su conjunto. Dada la naturaleza dinámica y volátil de los mercados digitales, y el considerable poder económico de los guardianes de acceso, es importante que estas obligaciones se apliquen de manera efectiva sin ser eludidas. A tal fin, las obligaciones en cuestión deben aplicarse a cualquier práctica de los guardianes de acceso, independientemente de sus características o de si son prácticas contractuales, comerciales, técnicas o de cualquier otra índole, en la medida en que una práctica se corresponda con los tipos de prácticas expuestos en las obligaciones del presente Reglamento.

(33) Las obligaciones establecidas en el presente Reglamento se limitan a lo necesario y justificado para abordar la injusticia de las prácticas identificadas por parte de los guardianes de acceso y garantizar la disputabilidad relacionada con los servicios básicos de plataforma prestados por los guardianes de acceso. Por lo tanto, las obligaciones deben corresponder a aquellas prácticas consideradas desleales teniendo en cuenta las características del sector digital y la experiencia adquirida, por ejemplo, al aplicar las normas de competencia de la UE se observó que tienen un impacto directo especialmente negativo en los usuarios profesionales y los usuarios finales. Las obligaciones establecidas en el presente Reglamento podrán tener en cuenta específicamente la naturaleza de los servicios básicos de plataforma prestados. Además, es necesario prever la posibilidad de mantener un diálogo sobre cuestiones normativas con los guardianes de acceso para adaptar las obligaciones que probablemente requieran medidas específicas de aplicación a fin de garantizar su eficacia y proporcionalidad. Las obligaciones solo deben actualizarse después de una investigación exhaustiva sobre la naturaleza y el impacto de prácticas específicas que puedan haber sido identificadas de manera reciente, tras una investigación a fondo, como desleales o limitantes de la disputabilidad igual que las prácticas desleales contempladas en el presente Reglamento, al tiempo que eluden potencialmente el actual conjunto de obligaciones. La Comisión debe poder iniciar una investigación con el fin de determinar si sería necesario actualizar las obligaciones existentes, ya sea por propia iniciativa o previa solicitud justificada de al menos tres Estados miembros. Al presentar tales solicitudes justificadas, los Estados miembros podrán incluir información sobre ofertas de productos, servicios, *software* o prestaciones introducidas recientemente que susciten problemas de disputabilidad o equidad, tanto si se aplican en el contexto de los servicios básicos de plataforma existentes como si no. Cuando, a raíz de una investigación de mercado, la Comisión considere necesario modificar elementos esenciales del presente Reglamento, como la inclusión de nuevas obligaciones que se aparten de las cuestiones mismas de disputabilidad o equidad abordadas por el presente Reglamento, la Comisión debe presentar una propuesta de modificación del Reglamento.

- (34) La combinación de los distintos mecanismos para imponer y adaptar obligaciones debe garantizar que las obligaciones no se extiendan más allá de las prácticas desleales observadas, al tiempo que garantiza que las prácticas nuevas o cambiantes puedan ser objeto de intervención en la medida en que sea necesario y esté justificado.
- (35) Las obligaciones establecidas en el presente Reglamento son necesarias para abordar las preocupaciones de orden público identificadas, ya que no existen medidas alternativas menos restrictivas que puedan lograr efectivamente el mismo resultado, teniendo en cuenta la necesidad de salvaguardar el orden público, proteger la privacidad y luchar contra prácticas comerciales fraudulentas y engañosas.

(36) La práctica de combinar datos de usuarios finales de diferentes fuentes o de registrar a usuarios en diferentes servicios de guardianes de acceso supone para estos ventajas potenciales en términos de acumulación de datos, lo que hace aumentar los obstáculos de entrada al mercado. Para garantizar que los guardianes de acceso no socaven injustamente la disputabilidad de los servicios básicos de plataforma, estos deben permitir que sus usuarios finales puedan elegir libremente participar en tales prácticas comerciales ofreciéndoles una alternativa menos personalizada aunque equivalente y sin condicionar los servicios básicos de plataforma o determinadas funcionalidades de los mismos al consentimiento del usuario final en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679. Esto debe entenderse sin perjuicio del derecho del guardián de acceso, previo consentimiento del usuario final de conformidad con el artículo 6, apartado 1, letra a), del Reglamento (UE) 2016/679, a combinar datos o iniciar sesión a los usuarios en un servicio con arreglo a la base jurídica establecida en el artículo 6, apartado 1, del Reglamento (UE) 2016/679, a excepción del artículo 6, apartado 1, letras b) y f) relativo al tratamiento necesario para la ejecución de un contrato o para un interés legítimo del guardián de acceso, que se excluye explícitamente en este contexto para evitar que se eluda esta obligación. La alternativa menos personalizada no debe ser diferente ni de calidad inferior en comparación con el servicio ofrecido a los usuarios finales que dan su consentimiento para que se combinen sus datos personales, a menos que la calidad inicial del servicio prestado dependa precisamente de la combinación de dichos datos. Asimismo, esta opción de combinación de datos debe abarcar todas las fuentes posibles de datos personales, incluidos los propios servicios básicos de plataforma y otros servicios ofrecidos por el guardián de acceso, así como servicios de terceros (en los que los datos se obtengan, por ejemplo, a través de *cookies* o botones similares incluidos en sitios web de terceros). Cuando el guardián de acceso solicite el consentimiento, debe presentar proactivamente una solución sencilla al usuario final para que este dé, modifique o revoque el consentimiento de manera explícita, clara y directa. El consentimiento debe darse mediante un acto afirmativo claro que establezca una manifestación de acuerdo libre, específica, informada e inequívoca por parte del usuario final. En el momento en que el usuario dé su consentimiento, debe informarse a este de que una denegación puede dar lugar a una oferta menos personalizada, pero que, en caso contrario, los servicios básicos de plataforma permanecerán inalterados y no se suprimirá ninguna funcionalidad. Por último, debe ofrecerse al usuario final la posibilidad de dar su consentimiento a estas prácticas comerciales de forma individualizada para cada servicio básico de plataforma y para otros servicios ofrecidos por el guardián de acceso. Los usuarios finales también deben tener derecho a retirar posteriormente su consentimiento, en caso de haberlo prestado con anterioridad.

- (37) Debido a su posición, los guardianes de acceso podrían en ciertos casos restringir la capacidad de los usuarios profesionales de sus servicios de intermediación en línea para ofrecer sus bienes o servicios a los usuarios finales en condiciones más favorables, incluido el precio, a través de otros servicios de intermediación en línea. Estas restricciones tienen un efecto disuasorio significativo en los usuarios profesionales de los guardianes de acceso en cuanto a la utilización de servicios alternativos de intermediación en línea, lo que reduce la disputabilidad entre plataformas y, a su vez, limita la elección de canales alternativos de intermediación en línea para los usuarios finales. Para garantizar que los usuarios profesionales de servicios de intermediación en línea de los guardianes de acceso puedan elegir libremente servicios alternativos de intermediación en línea y diferenciar las condiciones bajo las cuales ofrecen sus productos o servicios a sus usuarios finales, no debe aceptarse que los guardianes de acceso restrinjan a los usuarios profesionales la posibilidad de elegir diferenciar las condiciones comerciales, incluidos los precios. Esta restricción debería aplicarse a cualquier medida de efecto equivalente, como por ejemplo el aumento de los porcentajes de comisión o la exclusión de las ofertas de los usuarios profesionales.
- (38) Para evitar que aumente más su dependencia de los servicios básicos de plataforma prestados por guardianes de acceso, y con el fin de promover la multiconexión, los usuarios profesionales de estos guardianes de acceso deben tener la libertad de promover y elegir el canal de distribución que consideren más apropiado para interactuar con cualquier usuario final con el que se haya establecido previamente la relación comercial, ya sea a través de los servicios básicos de plataforma prestados por el guardián de acceso o a través de otros canales. Por el contrario, los usuarios finales también deben ser libres de elegir ofertas de dichos usuarios profesionales y celebrar contratos con ellos a través de los servicios básicos de plataforma del guardián de acceso, si procede, o de un canal de distribución directa del usuario profesional u otro canal de distribución indirecta que dicho usuario profesional pueda utilizar. Esto debería aplicarse a la promoción de ofertas y a la celebración de contratos entre usuarios profesionales y usuarios finales.

- (38 *bis*) No debe socavarse ni restringirse la capacidad de los usuarios finales para adquirir contenido, suscripciones, prestaciones u otros elementos fuera de los servicios básicos de plataforma de los guardianes de acceso. En particular, debe evitarse que los guardianes de acceso restrinjan a los usuarios finales el acceso y el uso de tales servicios mediante un programa de aplicación activo en su servicio básico de plataforma. Por ejemplo, no se debe impedir que los suscriptores a contenidos en línea adquiridos sin descargar programas de aplicación o adquiridos en una tienda de programas de aplicación accedan a dichos contenidos en línea mediante un programa de aplicación del servicio básico de plataforma del guardián de acceso simplemente porque se adquirió al margen de dicho programa de aplicación o tienda de programas de aplicación.
- (39) Para salvaguardar un entorno comercial justo y proteger la disputabilidad del sector digital, es importante salvaguardar el derecho de los usuarios profesionales y los usuarios finales a presentar reclamaciones sobre las prácticas desleales de los guardianes de acceso ante cualquier autoridad administrativa o pública pertinente, incluidos los órganos jurisdiccionales nacionales. Por ejemplo, los usuarios profesionales y los usuarios finales tal vez quieran quejarse de diferentes tipos de prácticas desleales, como condiciones de acceso discriminatorias, cierre injustificado de cuentas de usuarios profesionales o motivos poco claros para descatalogar productos. Por lo tanto, debe prohibirse cualquier práctica que impida o dificulte de alguna manera la posibilidad de presentar reclamaciones o solicitar compensaciones, por ejemplo, mediante cláusulas de confidencialidad en acuerdos u otros mandatos escritos, o que dificulte indebidamente dicha posibilidad al estipular las medidas que deben adoptarse en primer lugar. Esto debe entenderse sin perjuicio del derecho de los usuarios profesionales y los guardianes de acceso a establecer las condiciones de uso en sus acuerdos, incluido el uso de mecanismos legales para la tramitación de reclamaciones y cualquier uso de mecanismos alternativos de resolución de controversias o de la jurisdicción de tribunales específicos de conformidad con el Derecho de la Unión y el Derecho nacional respectivo. Esto también debe entenderse sin perjuicio del papel que desempeñan los guardianes de acceso en la lucha contra los contenidos ilícitos en línea.

- (40) Los servicios de identificación y de pago son cruciales para que los usuarios profesionales realicen sus actividades, ya que pueden permitirles no solo optimizar los servicios, en la medida en que lo permita el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE, pero también para inyectar confianza en las transacciones en línea, de conformidad con el Derecho de la Unión o el Derecho nacional. Por lo tanto, los guardianes de acceso no deben utilizar su posición como empresas proveedoras de servicios básicos de plataforma para exigir a sus usuarios profesionales dependientes que incluyan cualquier servicio de identificación o de pago proporcionado por los propios guardianes de acceso como parte de la prestación de servicios o productos por parte de estos usuarios profesionales a sus usuarios finales.
- (41) La práctica de exigir a los usuarios profesionales o a los usuarios finales que se suscriban o registren en cualquier otro servicio básico de plataforma de los guardianes de acceso como condición para acceder a un servicio básico de plataforma, o para inscribirse o registrarse en él, proporciona al guardián de acceso un medio para captar y retener a nuevos usuarios profesionales y usuarios finales para sus servicios básicos de plataforma, al garantizar que los usuarios profesionales no puedan acceder a un servicio básico de plataforma sin al menos registrarse o crear una cuenta con el fin de recibir un segundo servicio básico de plataforma. Esta práctica también proporciona a los guardianes de acceso una ventaja potencial en términos de acumulación de datos. Como tal, dicha práctica puede crear obstáculos a la entrada en el mercado.

(42) Las condiciones bajo las cuales los guardianes de acceso proporcionan servicios de publicidad en línea a los usuarios profesionales, incluyendo tanto a los anunciantes como a los editores, son a menudo poco transparentes y opacas. Esta opacidad está en parte vinculada a las prácticas de unas pocas plataformas, pero también se debe a la gran complejidad de la publicidad programática de nuestros días. Se considera que el sector se ha vuelto menos transparente después de la introducción de la nueva legislación sobre privacidad, y se espera que se vuelva aún más opaco con la anunciada eliminación de las *cookies* de terceros. Esto a menudo conduce a una falta de información y conocimiento para los anunciantes y editores sobre las condiciones de los servicios de publicidad que contrataron y socava su capacidad para cambiar a empresas alternativas proveedoras de servicios de publicidad en línea. Además, es probable que los costes de la publicidad en línea sean más altos de lo que serían en un entorno de plataforma más justo, transparente y disputable. Es probable que estos costos más altos se reflejen en los precios que los usuarios finales pagan por muchos productos y servicios diarios que dependen del uso de la publicidad en línea. Por lo tanto, las obligaciones de transparencia deben exigir que los guardianes de acceso proporcionen a los anunciantes y editores a los que presten servicios de publicidad en línea, en el plazo de un mes desde que se les solicite y en la medida de lo posible, información que permita a ambas partes entender el precio pagado por cada uno de los diferentes servicios de publicidad prestados como parte de la cadena de valor publicitario pertinente.

- (43) En determinadas circunstancias, los guardianes de acceso pueden tener una doble función como empresas proveedoras de servicios básicos de plataforma, por la cual proporcionan servicios básicos de plataforma y en su caso también un servicio complementario a sus usuarios profesionales, aunque también compiten con esos mismos usuarios profesionales en la prestación de servicios o productos iguales o similares a los mismos usuarios finales. En estas circunstancias, un guardián de acceso podría aprovechar su doble función para utilizar datos generados a partir de transacciones de sus usuarios profesionales en el servicio básico de plataforma o en el servicio complementario, en beneficio de sus propios servicios cuya oferta es similar a la de sus usuarios profesionales. Este puede ser el caso, por ejemplo, cuando un guardián de acceso proporciona un mercado en línea o una tienda de aplicaciones a usuarios profesionales, y al mismo tiempo ofrece servicios como minorista en línea o empresa proveedora de programas de aplicación en competencia con esos usuarios profesionales. Para evitar que los guardianes de acceso se beneficien injustamente de su doble función, debe garantizarse que no utilicen datos agregados o no agregados de cualquier tipo, que pueden incluir datos anónimos y personales que no sean públicos para ofrecer servicios similares a los de sus usuarios profesionales. Esta obligación debe aplicarse al guardián de acceso en su conjunto, en particular, pero no exclusivamente, a la unidad de negocio que compite con los usuarios profesionales de un servicio básico de plataforma y al servicio complementario.
- (44) Los usuarios profesionales también pueden contratar servicios de publicidad de una empresa proveedora de servicios básicos de plataforma con el fin de proporcionar bienes y servicios a usuarios finales. En este caso, puede ocurrir que los datos no se generen en el servicio básico de plataforma, sino que son proporcionados al servicio básico de plataforma por el usuario profesional o se generan en función de sus operaciones a través del servicio básico de plataforma correspondiente. En algunos casos, ese servicio básico de plataforma que proporciona publicidad puede tener una doble función, la de intermediario y la de empresa proveedora de servicios de publicidad. Por consiguiente, la obligación de prohibir a un guardián de acceso de doble función la utilización de datos de usuarios profesionales debe aplicarse también con respecto a los datos que un servicio básico de plataforma ha recibido de las empresas con el fin de proporcionar servicios de publicidad relacionados con ese servicio básico de plataforma.

- (45) En cuanto a los servicios de computación en nube, esta obligación debe extenderse a los datos proporcionados o generados por los usuarios profesionales del guardián de acceso cuando utilizan el servicio de computación en nube de los guardianes de acceso, o a través de su tienda de programas de aplicación que permite a los usuarios finales de los servicios de computación en nube acceder a los programas de aplicación. Esta obligación no debe afectar al derecho de los guardianes de acceso a utilizar datos agregados para la prestación de servicios complementarios de análisis de datos, siempre que se cumplan las disposiciones del Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE, así como las obligaciones pertinentes del presente Reglamento relativas a los servicios complementarios.
- (46) Un guardián de acceso puede utilizar diferentes medios para favorecer sus propios servicios o productos o los de un tercero en un sistema operativo que proporciona o controla de forma efectiva, en detrimento de los mismos servicios o servicios similares que los usuarios finales podrían obtener a través de terceros. Este puede ocurrir, por ejemplo, cuando los guardianes de acceso preinstalan ciertos programas de aplicación o servicios. Para hacer posible la elección del usuario final, los guardianes de acceso no deben permitir únicamente sus propios programas de aplicación y no deben impedir que los usuarios finales desinstalen cualquier programa de aplicación preinstalado en un sistema operativo que ellos proporcionan o controlan de forma efectiva en su servicio básico de plataforma, de modo que se favorezca el uso de sus propios programas de aplicación o de los de un tercero.

(47) Las reglas que los guardianes de acceso establecen para la distribución de programas de aplicación pueden, en determinadas circunstancias, restringir la capacidad de los usuarios finales para instalar y utilizar de forma efectiva programas de aplicación de terceros o tiendas de programas de aplicación en sistemas operativos o *hardware* de los guardianes de acceso en cuestión y restringir la capacidad de los usuarios finales de acceder a estos programas de aplicación o a las tiendas de programas de aplicación fuera de los servicios básicos de plataforma de dichos guardianes de acceso. Estas restricciones pueden limitar la capacidad de los desarrolladores de programas de aplicación para utilizar canales de distribución alternativos y la capacidad de los usuarios finales para elegir entre diferentes programas de aplicación de diferentes canales de distribución y deben prohibirse puesto que son injustas y susceptibles de reducir la disputabilidad de los servicios básicos de plataforma. Para garantizar que los programas de aplicación o las tiendas de programas de aplicación de terceros no pongan en peligro la integridad del *hardware* o el sistema operativo proporcionado por los guardianes de acceso, estos podrán aplicar medidas técnicas o contractuales necesarias y proporcionadas si demuestran que tales medidas son necesarias y están justificadas y que no hay medios menos restrictivos para salvaguardar la integridad del *hardware* o del sistema operativo.

(47 bis) Además, para que los usuarios finales puedan salvaguardar su seguridad, no debe impedirse a los guardianes de acceso tomar las medidas técnicas estrictamente necesarias y proporcionadas si demuestran que tales medidas son necesarias y están justificadas y que no hay medios menos restrictivos para alcanzar este objetivo. Entre las medidas puede incluirse el suministro por los guardianes de acceso de información adecuada relacionada con la seguridad y, a efectos del control parental, la posibilidad de que los usuarios finales desactiven y reactiven programas de aplicación o tiendas de programas de aplicación de terceros.

(48) Los guardianes de acceso a menudo están integrados verticalmente y ofrecen ciertos productos o servicios a los usuarios finales a través de sus propios servicios básicos de plataforma, o a través de un usuario profesional sobre el que ejercen control lo que con frecuencia conduce a conflictos de intereses. Esto puede incluir la situación en la que un guardián de acceso ofrece sus propios servicios de intermediación en línea a través de un motor de búsqueda en línea. Al ofrecer esos productos o servicios en el servicio básico de plataforma, los guardianes de acceso pueden reservar una mejor posición a su propia oferta de servicios de intermediación en línea, servicios de redes sociales en línea o servicios de plataformas de intercambio de vídeos, en términos de clasificación, frente a los productos de terceros que también operan en ese servicio básico de plataforma. Esto puede ocurrir, por ejemplo, con productos o servicios, incluidos otros servicios básicos de plataforma, que se clasifican en los resultados de los motores de búsqueda en línea, o que están parcial o totalmente integrados en los resultados de los motores de búsqueda en línea, grupos de resultados especializados en un tema determinado, mostrados junto con los resultados de un motor de búsqueda en línea, que son considerados o utilizados por ciertos usuarios finales como un servicio distinto o adicional al motor de búsqueda en línea. Otros ejemplos son los programas de aplicación distribuidos a través de tiendas de programas de aplicación, o los productos o servicios resaltados y mostrados en el canal de noticias de una red social, o los productos o servicios clasificados en los resultados de búsqueda o mostrados en un mercado en línea. En esas circunstancias, el guardián de acceso tiene una posición de doble función como intermediario para empresas terceras y como empresa que presta directamente sus productos o servicios. En consecuencia, estos guardianes de acceso tienen la capacidad de socavar directamente la disputabilidad respecto de los productos o servicios ofrecidos en esos servicios básicos de plataforma, en detrimento de los usuarios profesionales que no controlan los guardianes de acceso.

- (49) En tales situaciones, los guardianes de acceso no deben participar en ninguna forma de trato diferenciado o preferencial en la clasificación en los servicios básicos de plataforma, ya sea a través de medios legales, comerciales o técnicos, en favor de los productos o servicios que ofrece o a través de usuarios profesionales bajo su control. Para garantizar que esta obligación sea efectiva, también debe garantizarse que las condiciones que se aplican a dicha clasificación sean también, en general, justas. La clasificación debe cubrir en este contexto todas las formas de prominencia relativa, incluyendo la visualización, la clasificación, la vinculación o los resultados de voz. Para garantizar que esta obligación sea efectiva y no pueda eludirse, debe aplicarse también a cualquier medida que pueda tener un efecto equivalente sobre el trato diferenciado o preferencial en la clasificación. Las directrices adoptadas de conformidad con el artículo 5 del Reglamento (UE) 2019/1150 también deberían facilitar la aplicación y el cumplimiento de esta obligación<sup>16</sup>.
- (50) Los guardianes de acceso no deben restringir ni impedir la libre elección de los usuarios finales impidiendo técnicamente o de otra forma el cambio entre diferentes programas de aplicación y servicios o la suscripción a los mismos. Esto permitiría que más empresas ofrecieran sus servicios, lo que, en última instancia, brindaría al usuario final una oferta más amplia. Los guardianes de acceso deben garantizar la libre elección independientemente de si son el fabricante de cualquier *hardware* mediante el cual se acceda a dichos programas de aplicación o servicios y no deben crear barreras técnicas artificiales ni de otro tipo para hacer que el cambio entre ellos sea imposible o ineficaz. La mera oferta de un producto o servicio determinado a los consumidores, incluso mediante una preinstalación, así como la mejora de lo que se ofrece a los usuarios finales, como descuentos en los precios o una mayor calidad, no debe interpretarse como un obstáculo prohibido para dicho cambio.

---

<sup>16</sup> Comunicación de la Comisión: Directrices sobre la transparencia de clasificación de conformidad con el Reglamento (UE) 2019/1150 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO C 424 de 8.12.2020, p. 1).

- (51) Los guardianes de acceso pueden mermar la capacidad de los usuarios finales de acceder a contenidos y servicios en línea, incluidos los programas de aplicación. Por lo tanto, deben establecerse normas para garantizar que las prácticas de los guardianes de acceso no comprometen los derechos de los usuarios finales a acceder a un internet abierto. Los guardianes de acceso también pueden limitar técnicamente la capacidad de los usuarios finales para hacer efectivo el cambio entre las distintas empresas proveedoras de servicios de acceso a internet, en particular mediante su control sobre los sistemas operativos o el *hardware*. Esto distorsiona las condiciones de competencia equitativa para los servicios de acceso a internet y, en última instancia, perjudica a los usuarios finales. Por lo tanto, debe garantizarse que los guardianes de acceso no restrinjan indebidamente a los usuarios finales cuando tengan que elegir a su empresa proveedora de servicios de acceso a internet.
- (52) Los guardianes de acceso también pueden tener una doble función como desarrolladores de sistemas operativos y fabricantes de dispositivos, incluida cualquier funcionalidad técnica que dichos dispositivos puedan tener. Por ejemplo, un guardián de acceso que sea fabricante de un dispositivo puede restringir el acceso a algunas de las funcionalidades de ese dispositivo, como la tecnología de comunicación de campo próximo y el *software* utilizado para aplicar esa tecnología, que puede ser necesario para hacer efectiva la prestación un servicio complementario por parte del guardián de acceso o de cualquier empresa tercera proveedora potencial de dicho servicio complementario. Los programas de aplicación relacionados con los servicios complementarios pertinentes pueden también requerir tal acceso para proporcionar de manera efectiva funciones similares a las ofrecidas por los guardianes de acceso. Si dicha doble función se utiliza para impedir que las empresas alternativas proveedoras de servicios complementarios o programas de aplicación tengan acceso en igualdad de condiciones a las mismas funciones del sistema operativo, el *hardware* o el *software* disponibles o utilizadas en la prestación por el guardián de acceso de cualquier servicio complementario, podría socavarse considerablemente la capacidad de innovación de las empresas proveedoras de dichos servicios complementarios, así como la capacidad de elección de los usuarios finales de dichos servicios complementarios. Por lo tanto, los guardianes de acceso deben estar obligados a garantizar el acceso en igualdad de condiciones a las mismas funciones del sistema operativo, el *hardware* o el *software* disponibles o utilizadas en la prestación de servicios complementarios por parte de los guardianes de acceso, así como la interoperabilidad entre ellos.

- (53) Las condiciones bajo las cuales los guardianes de acceso proporcionan servicios de publicidad en línea a los usuarios profesionales, incluyendo tanto a los anunciantes como a los editores, son a menudo poco transparentes y opacas. Esto conduce a menudo a una falta de información para los publicistas y los editores sobre el efecto de un anuncio determinado. Para mejorar aún más la equidad, la transparencia y la disputabilidad de los servicios de publicidad en línea designados en virtud del presente Reglamento, así como los que están plenamente integrados en otros servicios básicos de plataforma de la misma empresa, los guardianes de acceso designados deben, por lo tanto, proporcionar a los anunciantes y editores, cuando se les solicite, acceso gratuito a los instrumentos de medición del rendimiento del guardián de acceso y a la información —incluidos los datos agregados— necesaria para anunciantes, agencias de publicidad que actúan en nombre de una empresa que realiza publicidad, así como para que los editores lleven a cabo de forma efectiva su propia verificación independiente sobre la prestación de los servicios de publicidad en línea correspondientes.
- (54) Los guardianes de acceso se benefician del acceso a grandes cantidades de datos que recopilan cuando prestan servicios básicos de plataforma, así como otros servicios digitales. Para garantizar que los guardianes de acceso no mermen la disputabilidad de los servicios básicos de plataforma, así como el potencial de innovación del dinámico sector digital restringiendo la conmutación o la multiconexión, debe concederse a los usuarios finales acceso efectivo e inmediato a los datos que han proporcionado o generado con su actividad en los servicios básicos de plataforma correspondientes de los guardianes de acceso a efectos de portabilidad de los datos en consonancia con el Reglamento (UE) 2016/679. Los datos deben recibirse en un formato al que pueda accederse de forma inmediata y efectiva y que pueda utilizar el usuario final o el tercero pertinente al que se transfieran los datos. Los guardianes de acceso también deben garantizar mediante medidas técnicas adecuadas, como las interfaces de programación de aplicaciones, que los usuarios finales o los terceros autorizados por los usuarios finales puedan transferir los datos de forma continua y en tiempo real. Esto debería aplicarse también a otros datos en diferentes niveles de agregación que puedan ser necesarios para permitir efectivamente dicha portabilidad. La facilitación de la conmutación o la multiconexión debe, a su vez, dar lugar a una mayor variedad de opciones para los usuarios finales e incentivar a los guardianes de acceso y los usuarios profesionales a innovar.

(55) Los usuarios profesionales que utilizan servicios básicos de plataforma prestados por guardianes de acceso y los usuarios finales de dichos usuarios profesionales proporcionan y generan una gran cantidad de datos, incluidos los datos derivados de dicha utilización. A fin de garantizar que los usuarios profesionales tengan acceso a los datos pertinentes generados de esa forma, los guardianes de acceso deben, a petición de estos, permitir el acceso sin obstáculos y gratuito a esos datos. Dicho acceso también debe darse a terceros contratados por los usuarios profesionales, que actúan como procesadores de esos datos para los usuarios profesionales. Esto puede afectar a los datos proporcionados o generados por los mismos usuarios profesionales y los mismos usuarios finales de estos usuarios profesionales cuando utilizan otros servicios prestados por el mismo guardián de acceso pueden si están indisolublemente ligados a la solicitud pertinente. Con este fin, los guardianes de acceso no deben utilizar ninguna restricción contractual o de otro tipo para impedir que los usuarios profesionales accedan a datos pertinentes y deben permitir a los usuarios profesionales obtener el consentimiento de sus usuarios finales para acceder y recuperar datos, cuando dicho consentimiento sea requerido en virtud del Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE. Los guardianes de acceso también deben garantizar un acceso continuo y en tiempo real a estos datos mediante medidas técnicas adecuadas, como, por ejemplo, la creación de interfaces de programación de aplicaciones de alta calidad.

(56) El valor de los motores de búsqueda en línea para sus respectivos usuarios profesionales y usuarios finales aumenta a medida que aumenta el número total de tales usuarios. Las empresas proveedoras de motores de búsqueda en línea recopilan y almacenan conjuntos de datos agregados que contienen información sobre las búsquedas de los usuarios y sobre cómo interactuaron con los resultados que se les sirvieron. Las empresas proveedoras de servicios de motores de búsqueda en línea recopilan estos datos a partir de búsquedas realizadas en su propio servicio de motor de búsqueda en línea y, en su caso, de búsquedas realizadas en las plataformas de sus socios comerciales intermedios. El acceso de los guardianes de acceso a tales datos sobre clasificaciones, consultas, clics y visualizaciones constituye un obstáculo importante de entrada y expansión en el mercado, lo que merma la disputabilidad de los servicios de motores de búsqueda en línea. Por lo tanto, se debe obligar a los guardianes de acceso a proporcionar acceso, en términos justos, razonables y no discriminatorios, a estos datos sobre clasificaciones, consultas, clics y visualizaciones en relación con la búsqueda gratuita y pagada realizada por los consumidores en servicios de motores de búsqueda en línea a otras empresas que presten dichos servicios, para que estas otras empresas puedan optimizar sus servicios y competir con los servicios de las plataformas básicas pertinentes. Dicho acceso también debe darse a terceros contratados por proveedores de motores de búsqueda en línea, que actúan como procesadores de esos datos para dichos motores de búsqueda. Al facilitar el acceso a sus datos de búsqueda, los guardianes de acceso deben garantizar la protección de los datos personales de los usuarios finales, en particular frente a posibles riesgos de desanonimización, por los medios adecuados, como por ejemplo la anonimización de dichos datos personales, sin degradar sustancialmente la calidad o la utilidad de los datos. Los datos pertinentes se anonimizan si los datos personales se alteran de manera irreversible de tal modo que la información no guarde relación con una persona física identificada o identificable o en casos en que los datos personales se anonimicen de tal modo que el interesado no sea identificable o deje de serlo.

(57) En particular, los guardianes de acceso que proporcionan acceso a las tiendas de programas de aplicación constituyen una puerta de acceso importante para los usuarios profesionales que buscan llegar a los usuarios finales. En vista del desequilibrio en el poder de negociación entre esos guardianes de acceso y los usuarios profesionales de sus tiendas de programas de aplicación, no se debe permitir que esos guardianes de acceso impongan condiciones generales, incluidas condiciones de precios, condiciones de utilización de datos o condiciones relativas a la licencia de derechos ostentados por el usuario profesional, que serían injustas o darían lugar a una diferenciación injustificada. La imposición de condiciones incluye tanto las demandas explícitas como las implícitas, ya sea por medio de contrato o de hechos, incluso si, por ejemplo, un motor de búsqueda genera los resultados de la clasificación en función de la cesión de ciertos derechos o datos. La fijación de precios u otras condiciones generales de acceso deben considerarse injustas si conducen a un desequilibrio entre los derechos y las obligaciones impuestas a los usuarios profesionales o confieren a los guardianes de acceso una ventaja desproporcionada en relación con el servicio que prestan a los usuarios profesionales o suponen una desventaja para los usuarios profesionales que prestan servicios idénticos o similares a los que ofrecen los guardianes de acceso. Los siguientes puntos de referencia pueden servir como criterio para determinar la equidad de las condiciones generales de acceso: los precios cobrados o las condiciones impuestas por otras empresas de tiendas de programas de aplicación por servicios idénticos o similares; los precios cobrados o las condiciones impuestas por la empresa de la tienda de programas de aplicación por servicios relacionados diferentes o similares o a diferentes tipos de usuarios finales; los precios cobrados o las condiciones impuestas por la empresa de la tienda de programas de aplicación por el mismo servicio en diferentes regiones geográficas; los precios cobrados o las condiciones impuestas por la empresa de la tienda de programas de aplicación por el mismo servicio que le ofrece el guardián de acceso. También debe considerarse injusto si el acceso al servicio o la calidad y otras condiciones del servicio se supeditan a la transferencia de datos o a la concesión de derechos por parte del usuario profesional que no estén relacionados con el servicio básico de plataforma o que sean innecesarios para ello. Esta obligación no debe establecer un derecho de acceso y debe aplicarse sin perjuicio de la capacidad de las empresas de las tiendas de programas de aplicación para asumir la responsabilidad requerida en la lucha contra los contenidos ilegales y no deseados, tal como se establece en el Reglamento [Ley de Servicios Digitales].

(57 bis) Los guardianes de acceso pueden obstaculizar la capacidad de los usuarios profesionales y de los usuarios finales para darse de baja de un servicio básico de plataforma al que se hayan suscrito anteriormente. Por consiguiente, se deben establecer normas para evitar que los guardianes de acceso socaven los derechos de los usuarios profesionales y de los usuarios finales de elegir libremente qué servicio básico de plataforma emplean. Con objeto de salvaguardar la libre elección de los usuarios profesionales y los usuarios finales, no se debe permitir a los guardianes de acceso que planteen dificultades o complicaciones innecesarias a los usuarios profesionales o a los usuarios finales para que estos se den de baja de un servicio básico de plataforma. Los guardianes de acceso deben velar por que las condiciones para la rescisión de contratos sean siempre proporcionadas y que los usuarios finales las pueden aplicar sin dificultades indebidas, por ejemplo en relación con las razones de la rescisión, el período de preaviso o la forma de dicha rescisión, sin perjuicio de la legislación nacional aplicable de conformidad con el Derecho de la Unión que establece derechos y obligaciones en relación con las condiciones de la rescisión de servicios básicos de plataforma por parte de los usuarios finales.

(58) Para garantizar que las obligaciones establecidas en el presente Reglamento son eficaces y se limitan a lo necesario para asegurar la disputabilidad y abordar los efectos perjudiciales de las prácticas desleales de los guardianes de acceso, es importante definir las y circunscribirlas de manera clara para que los guardianes de acceso puedan cumplirlas por completo con pleno respeto a la legislación aplicable, en particular al Reglamento (UE) 2016/679 y a la Directiva 2002/58/CE, la protección de los consumidores, la seguridad cibernética y la seguridad de los productos. Los guardianes de acceso deben garantizar el cumplimiento del presente Reglamento desde su diseño. Por lo tanto, en la medida de lo posible y cuando proceda, se deben integrar las medidas necesarias en el diseño tecnológico utilizado por los guardianes de acceso. En algunos casos puede ser conveniente que la Comisión, tras dialogar con el guardián de acceso correspondiente, especifique más en detalle algunas de las medidas que dicho guardián de acceso debe adoptar para cumplir eficazmente con aquellas obligaciones que sean susceptibles de ser especificadas con más detalle. En concreto, esta especificación en más detalle debe ser posible cuando la aplicación de una obligación susceptible de requerir mayor especificación se pueda ver afectada por variaciones de los servicios dentro de una única categoría de servicios básicos de plataforma. Para ello, debe contemplarse la posibilidad de que el guardián de acceso solicite a la Comisión que entable un diálogo sobre cuestiones normativas en el que la Comisión pueda especificar más en detalle algunas de las medidas que dicho guardián de acceso debe adoptar para cumplir eficazmente con aquellas obligaciones que sean susceptibles de ser especificadas con más detalle. La Comisión será libre de decidir si se debe especificar más, y cuándo se debe hacer, respetando al mismo tiempo la igualdad de trato, la proporcionalidad y el principio de buena administración. A este respecto, la Comisión deberá exponer las principales razones en las que se basa su evaluación, y también establecer prioridades en materia de ejecución. El diálogo sobre cuestiones normativas no se debe usar para socavar la eficacia del presente Reglamento. Además, el diálogo sobre cuestiones normativas se entiende sin perjuicio de las competencias de la Comisión para adoptar una Decisión que establezca el incumplimiento por parte de un guardián del acceso de las obligaciones que figuran en el presente Reglamento, en particular la posibilidad de imponer multas o multas coercitivas. Esta posibilidad de diálogo sobre cuestiones normativas debería facilitar el cumplimiento por parte de los guardianes de acceso y acelerar la correcta aplicación del Reglamento.

- (58 *bis*) Los guardianes de acceso designados deberán informar a la Comisión en sus informes obligatorios, dentro del plazo para el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al presente Reglamento, sobre las medidas que tienen intención de aplicar o que han aplicado para asegurar el cumplimiento efectivo de estas obligaciones, para permitir así a la Comisión cumplir con sus obligaciones en virtud del presente Reglamento. Asimismo, se pondrá a disposición del público una versión clara, completa y no confidencial de dicha información, al tiempo que se tiene en consideración el interés legítimo de los guardianes de acceso designados en relación con la protección de sus secretos comerciales. Dicha publicación no confidencial debe permitir a terceros comprobar si el guardián de acceso designado cumple con las obligaciones que figuran en el presente Reglamento. Este informe se entenderá sin perjuicio de cualquier medida de ejecución de la Comisión. La Comisión publicará en línea el informe no confidencial, así como cualquier otra información pública, en función de las obligaciones de información del presente Reglamento, a fin de garantizar la accesibilidad de dicha información de manera completa y oportuna, en particular para las pymes.
- (59) Como elemento adicional para garantizar la proporcionalidad, debe darse a los guardianes de acceso la oportunidad de solicitar la suspensión, en la medida necesaria, de una obligación específica en circunstancias excepcionales que escapen al control del guardián de acceso como, por ejemplo, una conmoción externa imprevista que elimine temporalmente una parte importante de la demanda de los usuarios finales del servicio de plataforma básica en cuestión, cuando el guardián de acceso demuestre que el cumplimiento de una obligación específica pone en peligro la viabilidad económica de sus operaciones en la Unión.

- (60) En circunstancias excepcionales justificadas por razones limitadas de salud pública o seguridad pública, según se establece en el Derecho de la Unión e interpreta el Tribunal de Justicia, la Comisión debería poder decidir que la obligación en cuestión no se aplica a un servicio de plataforma básica determinada. La vulneración de estos intereses públicos puede indicar que el coste de hacer cumplir una determinada obligación para el conjunto de la sociedad sería, en casos excepcionales determinados, demasiado alto y, por lo tanto, desproporcionado. El diálogo sobre cuestiones normativas para facilitar el cumplimiento de las posibilidades limitadas de suspensión y exención debe garantizar la proporcionalidad de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento sin menoscabar los efectos ex ante previstos sobre la equidad y la disputabilidad.
- (60 *bis*) No se debe permitir a los guardianes de acceso que eludan el cumplimiento del presente Reglamento. Por consiguiente, resulta importante prohibir cualquier forma de elusión por una empresa que preste servicios básicos de plataforma o por un guardián de acceso mediante comportamientos que puedan ser de naturaleza contractual, comercial, técnica o de otro tipo. Por ejemplo, una empresa que preste un servicio básico de plataforma no debe segmentar, dividir, subdividir, fragmentar ni separar artificialmente este servicio básico de plataforma para eludir los umbrales establecidos en el presente Reglamento. Del mismo modo, los guardianes de acceso no deben adoptar comportamientos que menoscaben la eficacia de las prohibiciones y obligaciones que figuran en el presente Reglamento mediante, por ejemplo, el recurso a técnicas basadas en el comportamiento, en particular patrones oscuros o diseño de interfaces.

- (61) Los intereses de protección de datos y privacidad de los usuarios finales son pertinentes para cualquier evaluación de los posibles efectos negativos de la práctica observada de los guardianes de acceso de recopilar y acumular grandes cantidades de datos de los usuarios finales. Garantizar un nivel adecuado de transparencia de las prácticas de elaboración de perfiles empleadas por los guardianes de acceso, en particular mediante, entre otros sistemas, la elaboración de perfiles a tenor del artículo 4, apartado 4, del Reglamento (UE) 2016/679, facilita la disputabilidad respecto de los servicios de plataformas básicas, puesto que así se presiona de manera externa a los guardianes de acceso para que eviten que la elaboración de perfiles amplios sea un estándar de la industria, dado que las potenciales empresas entrantes o emergentes no pueden acceder a los datos en la misma medida y profundidad, ni a una escala similar. Una mayor transparencia debería permitir a otras empresas proveedoras de servicios básicos de plataformas diferenciarse mejor mediante el uso de infraestructuras que garanticen una mayor privacidad. A fin de garantizar un nivel mínimo de eficacia en relación con esta obligación de transparencia, los guardianes de acceso deben al menos proporcionar una descripción de los criterios sobre los que se basan para la elaboración de perfiles, incluso si se basan en datos personales y datos derivados de la actividad del usuario en consonancia con el Reglamento (UE) 2016/679, el proceso aplicado, el propósito para el que se prepara y finalmente se utiliza el perfil, la duración de la elaboración de perfiles, el impacto de dicha elaboración de perfiles en los servicios de los guardianes de acceso, y las medidas adoptadas para informar de manera eficaz a los usuarios finales sobre el uso pertinente de dicha elaboración de perfiles, así como las medidas para solicitar su consentimiento o darles la posibilidad de denegar o retirar dicho consentimiento.
- (62) Con el fin de garantizar la consecución plena y duradera de los objetivos del presente Reglamento, la Comisión debe ser capaz de evaluar si una empresa proveedora de servicios básicos de plataforma debe ser designado como guardián de acceso sin cumplir los umbrales cuantitativos establecidos en el presente Reglamento; si el incumplimiento sistemático por parte de un guardián de acceso justifica la imposición de medidas adicionales; y si la lista de obligaciones que abordan las prácticas de los guardianes de acceso debe revisarse y si se deben identificar prácticas adicionales que son igualmente desleales y limitan la disputabilidad de los mercados digitales. Dicha evaluación debe basarse en investigaciones de mercado que se realicen en un plazo adecuado, mediante procedimientos y plazos claros, a fin de apoyar el efecto ex ante del presente Reglamento sobre la disputabilidad y la equidad en el sector digital, y proporcionar el grado necesario de seguridad jurídica.

- (63) Tras una investigación de mercado, se podría determinar que una empresa que presta un servicio básico de plataforma cumple todos los criterios cualitativos generales para ser designada como guardián de acceso. Dicha empresa debería entonces, en principio, cumplir todas las obligaciones pertinentes establecidas por el presente Reglamento. Sin embargo, la Comisión solo debe imponer, para los guardianes de acceso que haya considerado susceptibles de adquirir una posición afianzada y duradera en un futuro próximo, las obligaciones que sean necesarias y adecuadas para evitar que los guardianes de acceso en cuestión logren una posición afianzada y duradera en sus operaciones. Con respecto a esos guardianes de acceso emergentes, la Comisión debe tener en cuenta que su situación es en principio de carácter temporal, y, por lo tanto, debe decidirse en un momento dado si una empresa proveedora de servicios básicos de plataforma debe estar sujeta a todo el conjunto de obligaciones aplicado a los guardianes de acceso al adquirir una posición afianzada y duradera, o si en última instancia no se cumplen las condiciones para la designación y, por lo tanto, todas las obligaciones impuestas anteriormente deben ser suspendidas.

(64) La Comisión debe investigar y evaluar si se justifican medidas adicionales correctoras del comportamiento, o estructurales si fuera necesario, para garantizar que los guardianes de acceso no puedan frustrar los objetivos del presente Reglamento mediante el incumplimiento sistemático de una o varias de las obligaciones que en él se establecen, que fortalece aún más sus posiciones de guardián de acceso. Este sería el caso en aquellos casos en los que la Comisión haya emitido al menos tres decisiones de incumplimiento contra un guardián de acceso, en relación con tres servicios básicos de plataforma y diferentes obligaciones que figuren en el presente Reglamento, y si el tamaño del guardián de acceso en el mercado interior sigue aumentando, la dependencia económica de los usuarios profesionales y usuarios finales respecto de los servicios básicos de plataforma del guardián de acceso sigue aumentando en correlación con el aumento del número de dichos usuarios o el guardián de acceso se beneficia de un mayor afianzamiento de su posición. Por lo tanto, la Comisión debería tener en estos casos la facultad de imponer cualquier medida, ya sea correctora del comportamiento o estructural, teniendo debidamente en cuenta el principio de proporcionalidad. Medidas estructurales, como la separación jurídica, funcional o estructural, incluida la cesión de bienes de una empresa, o partes de ella, solo deben imponerse cuando no exista una medida correctora del comportamiento igualmente eficaz o cuando cualquier medida correctora del comportamiento igualmente eficaz sea para la empresa en cuestión más gravosa que la medida estructural. Los cambios en la estructura de una empresa como existía antes de que se estableciera el incumplimiento sistemático solo serían proporcionados si existe un riesgo sustancial de que este incumplimiento sistemático se deba a la propia estructura de la empresa en cuestión.

- (65) Los servicios y las prácticas de los servicios de plataformas básicas y los mercados en los que intervienen pueden cambiar rápidamente y en gran medida. Para garantizar que el presente Reglamento se mantiene actualizado y constituye una respuesta normativa eficaz y holística a los problemas planteados por los guardianes de acceso, es importante prever una revisión periódica de las listas de servicios básicos de plataforma, así como de las obligaciones previstas en el presente Reglamento. Esto es particularmente importante para garantizar la detección de prácticas que puedan limitar la disputabilidad de los servicios básicos de plataforma o que sean desleales. Teniendo en cuenta la variabilidad dinámica del sector digital, si bien es importante realizar una revisión periódica, todas las revisiones deben realizarse en un plazo de tiempo razonable y adecuado para garantizar la seguridad jurídica relativa a las condiciones reglamentarias. Las investigaciones de mercado también deben garantizar que la Comisión disponga de una base probatoria sólida sobre la que pueda evaluar si debe proponer la modificación del presente Reglamento para revisar, ampliar o pormenorizar las listas de servicios básicos de plataforma. También deben garantizar que la Comisión disponga de una base probatoria sólida sobre la que pueda evaluar si debe proponer la modificación de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento o si debe adoptar un acto delegado que actualice dichas obligaciones.
- (65 bis) En relación con la conducta aplicada por los guardianes de acceso que no figure entre las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, la Comisión debe contar con la posibilidad de abrir una investigación de mercado sobre nuevos servicios y nuevas prácticas con objeto de determinar si las obligaciones que figuran en el presente Reglamento se deben complementar mediante un acto delegado que entre dentro del ámbito de aplicación detallado por el Reglamento para dichos actos delegados o mediante la presentación de una propuesta de modificación del presente Reglamento, para, por ejemplo, añadir servicios básicos de plataforma al alcance del Reglamento. Esto se entiende sin perjuicio de la posibilidad de que la Comisión, en casos adecuados, pueda incoar un procedimiento con arreglo al artículo 101 o 102 del TFUE. Estos procedimientos deben realizarse de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 1/2003 del Consejo<sup>17</sup>. En caso de urgencia debido al riesgo de daños graves e irreparables a la competencia, la Comisión debe estudiar la posibilidad de adoptar medidas cautelares de conformidad con el artículo 8 del Reglamento (CE) n.º 1/2003.

---

<sup>17</sup> Reglamento (CE) n.º 1/2003 del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, relativo a la aplicación de las normas sobre competencia previstas en los artículos 81 y 82 del Tratado (DO L 1 de 4.1.2003, p. 1).

- (66) La Comisión debería poder actualizar el presente Reglamento mediante actos delegados si los guardianes de acceso adoptan prácticas desleales o que limitan la disputabilidad de los servicios básicos de plataforma ya designados en el presente Reglamento, pero dichas prácticas no están previstas de manera explícita en las obligaciones. Estas actualizaciones a través de un acto delegado deben estar sujetas al mismo criterio de investigación y, por lo tanto, deben llevarse a cabo tras una investigación de mercado. La Comisión también debería aplicar un criterio predefinido para identificar dichas prácticas. Este criterio jurídico debe garantizar que el tipo de obligaciones que pueden encarar los guardianes de acceso en cualquier momento en virtud del presente Reglamento sean suficientemente predecibles.
- (67) Si un guardián de acceso, durante un procedimiento de incumplimiento o una investigación de incumplimiento sistémico, ofrece compromisos a la Comisión, esta última debe poder adoptar una decisión por la que dichos compromisos sean vinculantes para el guardián de acceso en cuestión, si considera que los compromisos garantizan el cumplimiento efectivo de las obligaciones del presente Reglamento. Esta decisión también debería determinar que la Comisión ya no tiene motivos para actuar.
- (68) Con el fin de garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivos del presente Reglamento, la Comisión debe tener competencias sólidas de investigación y ejecución que le permitan investigar, hacer cumplir y supervisar las normas establecidas en el presente Reglamento, garantizando al mismo tiempo el respeto del derecho fundamental a ser oído y a tener acceso al expediente en el contexto de los procedimientos de ejecución. La Comisión debe disponer de estas competencias de investigación también para llevar a cabo investigaciones de mercado con el fin de actualizar y revisar el presente Reglamento.
- (69) La Comisión debe tener competencia para solicitar la información necesaria a efectos del presente Reglamento en toda la Unión. En particular, la Comisión debe tener acceso a los documentos, datos, bases de datos, algoritmos e información pertinentes y necesarios para iniciar y llevar a cabo investigaciones y para supervisar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento, independientemente de quién posea los documentos, datos o información en cuestión, y sin importar su forma o formato, su soporte de almacenamiento, o el lugar donde se almacenan.

- (70) La Comisión debe poder solicitar directamente que las empresas o asociaciones de empresas proporcionen todas las pruebas, datos e información pertinentes. Además, la Comisión debe poder solicitar cualquier información pertinente a las autoridades competentes del Estado miembro, o a cualquier persona física o jurídica a efectos del presente Reglamento. En cumplimiento de una decisión de la Comisión, las empresas están obligadas a responder a preguntas relativas a los hechos y a proporcionar documentos.
- (71) La Comisión también debe tener competencia para realizar inspecciones en las instalaciones de cualquier empresa o asociación de empresas y para entrevistar a toda persona que pueda disponer de información útil y guardar constancia de sus declaraciones.
- (71 bis) Las medidas cautelares pueden ser una herramienta importante para asegurarse de que, en el transcurso de la investigación, la infracción bajo investigación no dé lugar a daños graves e irreparables para los usuarios profesionales o los usuarios finales de los guardianes de acceso. Este instrumento es importante para evitar cambios que sería muy difícil invertir mediante una decisión adoptada por la Comisión al final del procedimiento. Por consiguiente, la Comisión debe tener competencias para imponer medidas provisionales mediante una decisión en el contexto de un procedimiento incoado con vistas a la posible adopción de una decisión de incumplimiento. Esta competencia debe aplicarse en los casos en que la Comisión haya obtenido una constatación *prima facie* de una infracción de las obligaciones por parte de los guardianes de acceso y cuando exista un riesgo de daños graves e irreparables para los usuarios profesionales o los usuarios finales de los guardianes de acceso. Una decisión que imponga medidas cautelares solo debería ser válida durante un período determinado, bien hasta la conclusión del procedimiento por la Comisión o por un plazo determinado que podrá renovarse, siempre que sea necesario y adecuado.
- (72) La Comisión debe poder adoptar las medidas necesarias para supervisar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento. Tales acciones deben incluir la capacidad de la Comisión para nombrar a expertos externos independientes como, por ejemplo, auditores, para ayudar a la Comisión en este proceso, incluso, en su caso, de las autoridades competentes de los Estados miembros, como las autoridades de protección de datos o de los consumidores.

(72 *bis*) La aplicación coherente, eficaz y complementaria de los instrumentos jurídicos disponibles que se aplican a los guardianes de acceso requiere la cooperación y la coordinación entre la Comisión y las autoridades nacionales en el ámbito de sus competencias. La Comisión y los Estados miembros deben cooperar y coordinar las acciones necesarias que lleven a cabo para la aplicación de los instrumentos jurídicos disponibles relativos a los guardianes de acceso a tenor del presente Reglamento y deben respetar el principio de cooperación leal consagrado en el artículo 4 del TUE. El apoyo por parte de las autoridades competentes de los Estados miembros podrá incluir el envío a la Comisión de toda la información necesaria con la que cuenten o la asistencia a la Comisión, previa solicitud, en el ejercicio de sus competencias con objeto de que la Comisión realice las funciones que tiene asignadas en virtud del presente Reglamento.

(72 *ter*) La Comisión es la única autoridad facultada para la ejecución del presente Reglamento. Con objeto de apoyar a la Comisión, los Estados miembros podrán facultar a autoridades competentes que apliquen las normas en materia de competencia para que lleven a cabo medidas de investigación sobre posibles infracciones de las obligaciones por los guardianes de acceso, entre ellas las que sean susceptibles de ser especificadas con más detalle, con arreglo al presente Reglamento. En particular, esto puede resultar pertinente en casos en los que no se pueda determinar desde el principio si el comportamiento de un guardián de acceso incumple el presente Reglamento, las normas en materia de competencia sobre las que la autoridad competente tiene competencias o ambas. La autoridad competente que aplique las normas de competencia debe poder informar a la Comisión de sus conclusiones sobre posibles infracciones de las obligaciones de los guardianes de acceso, entre ellas las que sean susceptibles de ser especificadas con más detalle, con arreglo al presente Reglamento, con vistas a que la Comisión incoe procedimientos para investigar cualquier incumplimiento de las disposiciones establecidas en el presente Reglamento. La Comisión tendrá plena discreción para decidir sobre la incoación de dichos procedimientos. Con el fin de evitar el solapamiento de investigaciones al amparo del presente Reglamento, la autoridad competente en cuestión deberá informar a la Comisión antes de emprender la primera medida de investigación sobre una posible infracción del presente Reglamento.

- (72 *quater*) Con objeto de proteger la aplicación y ejecución armonizadas del presente Reglamento resulta importante asegurar que las autoridades nacionales, en particular los tribunales nacionales, dispongan de toda la información necesaria para asegurarse de que sus decisiones no sean contrarias a una Decisión adoptada por la Comisión con arreglo al presente Reglamento. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad de los órganos jurisdiccionales nacionales de plantear una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 del TFUE.
- (73) El cumplimiento de las obligaciones impuestas en virtud del presente Reglamento debe garantizarse mediante multas y multas coercitivas. A tal fin, también deben establecerse niveles adecuados para las multas y las multas coercitivas por incumplimiento de las obligaciones e incumplimiento de las normas de procedimiento, con sujeción a unos plazos de prescripción adecuados.
- (74) Con el fin de garantizar el cobro efectivo de las multas impuestas a las asociaciones de empresas por infracciones que hayan cometido, es necesario establecer las condiciones en las que la Comisión pueda exigir el pago de la multa a los miembros de la asociación cuando esta sea insolvente.
- (75) En el marco de los procedimientos llevados a cabo en virtud del presente Reglamento, debe concederse a las empresas correspondientes el derecho a ser oídas por la Comisión y las decisiones adoptadas deben ser ampliamente difundidas. Es fundamental proteger la información confidencial al mismo tiempo que se garantizan los derechos a una buena administración y los derechos de defensa de las empresas correspondientes, en particular el derecho de acceso al expediente y el derecho a ser oído. Además, respetando la confidencialidad de la información, la Comisión debe garantizar que se revele toda información en la que se basó para tomar la decisión de forma que permita al destinatario de la decisión comprender los hechos y las consideraciones que condujeron a la decisión. Asimismo, es necesario asegurar que la Comisión emplea solamente información recopilada para los fines del presente Reglamento. Por último, en determinadas condiciones, algunos documentos profesionales, como las comunicaciones entre abogados y sus clientes, pueden ser considerados confidenciales si se cumplen las condiciones pertinentes.

- (75 bis) Todas las decisiones adoptadas por la Comisión en virtud del presente Reglamento están sujetas a revisión por el Tribunal de Justicia de conformidad con el TFUE. De conformidad con el artículo 261 de dicho Tratado, el Tribunal de Justicia debería tener competencia ilimitada en materia de multas y multas coercitivas.
- (76) A fin de garantizar unas condiciones uniformes de aplicación de los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 9, 9 bis, 12, 13, 15, 16, 17, 22, 23, 25 y 30, del presente Reglamento, deben conferirse a la Comisión competencias de ejecución. Dichas competencias deben *ejercerse* de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>18</sup>.
- (76 bis) El procedimiento de examen se debe emplear para la adopción de un acto de ejecución sobre las modalidades prácticas de cooperación y coordinación entre la Comisión y los Estados miembros. El procedimiento consultivo se debe emplear para los actos de ejecución restantes previstos en el presente Reglamento, ya que estos actos de ejecución restantes se refieren a aspectos prácticos de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, tales como el formato, el contenido y otros detalles de diversas etapas del procedimiento así como las disposiciones prácticas de los mismos, como por ejemplo la ampliación de plazos de procedimientos o el derecho a ser oído. El procedimiento consultivo también se aplicará a cada una de las decisiones adoptadas con arreglo al presente Reglamento.

---

<sup>18</sup> Reglamento (UE) n.º 182/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 2011, por el que se establecen las normas y los principios generales relativos a las modalidades de control por parte de los Estados miembros del ejercicio de las competencias de ejecución por la Comisión (DO L 55 de 28.2.2011, p. 13).

- (76 *ter*) La Comisión podrá elaborar directrices para proporcionar orientaciones adicionales sobre diferentes aspectos de procedimiento del presente Reglamento o para apoyar a las empresas que proporcionen servicios básicos de plataforma en la aplicación de las obligaciones con arreglo al presente Reglamento. Concretamente, estas directrices se podrán basar en la experiencia obtenida por la Comisión mediante la supervisión del cumplimiento del presente Reglamento. La emisión de directrices con arreglo al presente Reglamento es una prerrogativa de la Comisión y queda a su entera discreción, y no se debe considerar un elemento constitutivo para asegurar el cumplimiento de las obligaciones en virtud del presente Reglamento por parte de las empresas o asociaciones de empresas afectadas.
- (77) El Comité consultivo establecido de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 182/2011 también debe emitir dictámenes sobre determinadas decisiones individuales de la Comisión adoptadas en virtud del presente Reglamento. Los Estados miembros tienen la prerrogativa exclusiva para decidir quién los representará en el Comité consultivo, a reserva del cumplimiento con el Reglamento (UE) n.º 182/2011.

(77 bis) Con el fin de garantizar unos mercados disputables y equitativos en el sector digital en toda la Unión en los que haya presencia de guardianes de acceso, debe delegarse en la Comisión la facultad de adoptar actos de conformidad con el artículo 290 del TFUE en lo que respecta a modificar la metodología para determinar si se cumplen los umbrales cuantitativos en relación con los usuarios finales activos y los usuarios profesionales activos para la designación de los guardianes de acceso, según se establece en un anexo del presente Reglamento, así como en los que respecta a especificar en mayor detalle los elementos adicionales de la metodología que no se incluyen en dicho anexo para decidir si se cumplen los umbrales cuantitativos para la designación de los guardianes de acceso, y en lo que respecta a complementar las obligaciones existentes establecidas en el presente Reglamento si, sobre la base de una investigación de mercado, la Comisión descubre la necesidad de actualizar las obligaciones relativas a las prácticas que limitan la disputabilidad de los servicios de plataformas básicas o que son desleales y la actualización planteada entra dentro del alcance detallado por el Reglamento para dichos actos delegados. Reviste especial importancia que la Comisión lleve a cabo las consultas oportunas y que esas consultas se realicen de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación de 13 de abril de 2016<sup>19</sup>. En particular, a fin de garantizar una participación equitativa en la preparación de los actos delegados, el Parlamento Europeo y el Consejo reciben toda la documentación al mismo tiempo que los expertos de los Estados miembros, y sus expertos tienen acceso sistemáticamente a las reuniones de los grupos de expertos de la Comisión que se ocupen de la preparación de actos delegados.

---

<sup>19</sup> Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

- (78) La Comisión debe evaluar periódicamente el presente Reglamento y seguir de cerca sus efectos sobre la disputabilidad y la equidad de las relaciones comerciales en la economía de las plataformas en línea, en particular para determinar si es preciso realizar modificaciones del mismo frente a avances tecnológicos o comerciales relevantes. Esta evaluación debería incluir la revisión periódica de la lista de servicios de plataformas básicas y las obligaciones dirigidas a los guardianes de acceso, así como su cumplimiento, con miras a garantizar que los mercados digitales en toda la Unión sean disputables y equitativos. A fin de obtener una visión amplia de la evolución del sector, la evaluación debe tener en cuenta las experiencias de los Estados miembros y los interesados pertinentes. A este respecto, la Comisión podrá examinar también los dictámenes e informes que le haya presentado el Observatorio de la Economía de las Plataformas en Línea, establecido en virtud de la Decisión C(2018)2393 de la Comisión, de 26 de abril de 2018. Tras la evaluación, la Comisión debe adoptar las medidas oportunas. La Comisión debe mantener un alto nivel de protección y respeto de los derechos y valores comunes de la UE, en particular la igualdad y la no discriminación, como objetivo a la hora de realizar las evaluaciones y revisiones de las prácticas y obligaciones previstas en el presente Reglamento.
- (79) El objetivo del presente Reglamento es garantizar la disputabilidad y equidad del sector digital en general y de los servicios de plataformas básicas en particular, con el fin de promover la innovación, la alta calidad de los productos y servicios digitales, unos precios justos y competitivos, así como una alta calidad y capacidad de elección para los usuarios finales en el sector digital. Esto no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros, sino que, debido al modelo de negocio y las operaciones de los guardianes, y a la escala y los efectos de estas últimas, solo puede lograrse plenamente a nivel de la Unión. La Unión puede adoptar medidas, de conformidad con el principio de subsidiariedad establecido en el artículo 5 del Tratado de la Unión Europea. De conformidad con el principio de proporcionalidad establecido en el mismo artículo, el presente Reglamento no excede de lo necesario para alcanzar dicho objetivo.
- (79 bis) El Supervisor Europeo de Protección de Datos, al que se consultó de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2018/1725, emitió su dictamen el 10 de febrero de 2012<sup>20</sup>.

---

<sup>20</sup> [DO C 147 de 26.4.2021, p. 4.](#)

(79 *ter*) El presente Reglamento respeta los derechos fundamentales y observa los principios reconocidos, en particular, en la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en particular sus artículos 16, 47 y 50. En consecuencia, el presente Reglamento debe interpretarse y aplicarse de conformidad con estos derechos y principios.

HAN ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

## Capítulo I

### Objeto, ámbito de aplicación y definiciones

#### *Artículo 1*

##### *Objeto y ámbito de aplicación*

1. El presente Reglamento tiene como objetivo contribuir al correcto funcionamiento del mercado interior estableciendo normas armonizadas que garantizan unos mercados disputables y equitativos en el sector digital en toda la Unión cuando intervengan guardianes de acceso.
2. El presente Reglamento se aplicará a los servicios básicos de plataforma prestados u ofrecidos por guardianes de acceso a usuarios profesionales establecidos en la Unión o usuarios finales establecidos o situados en la Unión, independientemente del lugar de establecimiento o residencia de los guardianes de acceso y de la ley aplicable a la prestación del servicio.
3. El presente Reglamento no será aplicable a mercados:
  - a) relacionados con redes de comunicaciones electrónicas tal como se definen en el artículo 2, punto 1, de la Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>21</sup>;

---

<sup>21</sup> Directiva (UE) 2018/1972 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2018, por la que se establece el Código Europeo de las Comunicaciones Electrónicas (versión refundida) (DO L 321 de 17.12.2018, p. 36).

- b) relacionados con servicios de comunicaciones electrónicas tal como se definen en el artículo 2, punto 4, de la Directiva (UE) 2018/1972, distintos de los relacionados con los servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración definidos en el artículo 2, punto 7, de dicha Directiva.
4. Por lo que se refiere a los servicios de comunicaciones interpersonales, el presente Reglamento se aplica sin perjuicio de las competencias y responsabilidades conferidas a las autoridades nacionales reguladoras y otras autoridades competentes en virtud del artículo 61 de la Directiva (UE) 2018/1972.
5. Los Estados miembros no impondrán a los guardianes de acceso obligaciones adicionales mediante leyes, reglamentos o medidas administrativas con el fin de garantizar unos mercados disputables y equitativos. Nada de lo dispuesto en el presente Reglamento impedirá a los Estados miembros imponer a las empresas obligaciones que sean compatibles con el Derecho de la Unión, incluso a las empresas proveedoras de servicios básicos de plataforma, para asuntos que queden fuera del ámbito de aplicación del presente Reglamento, cuando dichas obligaciones no se deriven de que las empresas pertinentes sean consideradas guardianes de acceso en el sentido del presente Reglamento.
6. El presente Reglamento se entiende sin perjuicio de la aplicación de los artículos 101 y 102 del TFUE. También se entiende sin perjuicio de la aplicación de: las normas nacionales que prohíban los acuerdos contrarios a la competencia, las decisiones de las asociaciones de empresas, las prácticas concertadas y los abusos de posición dominante; las normas nacionales de competencia que prohíban otras formas de conducta unilateral en la medida en que se apliquen a empresas que no sean guardianes de acceso o equivalgan a imponer obligaciones adicionales a los guardianes de acceso; y el Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo<sup>22</sup> y las normas nacionales relativas al control de las concentraciones;
7. La Comisión y los Estados miembros cooperarán y se coordinarán con respecto a sus medidas de ejecución, sobre la base de los principios y normas establecidos en el artículo 32 *bis*.

---

<sup>22</sup> Reglamento (CE) n.º 139/2004 del Consejo, de 20 de enero de 2004, sobre el control de las concentraciones entre empresas («Reglamento comunitario de concentraciones») (DO L 24 de 29.1.2004, p. 1).

*Artículo 2*  
*Definiciones*

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) «guardián de acceso»: una empresa proveedora de servicios básicos de plataforma designada de conformidad con el artículo 3;
- 2) «servicio básico de plataforma»: cualquiera de los siguientes elementos:
  - a) servicios de intermediación en línea;
  - b) motores de búsqueda en línea;
  - c) servicios de redes sociales en línea;
  - d) servicios de plataformas de intercambio de vídeos;
  - e) servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración;
  - f) sistemas operativos;
  - g) servicios de computación en nube;
  - h) servicios de publicidad, incluidas las redes de publicidad, los intercambios publicitarios y cualquier otro servicio de intermediación publicitaria, prestados por una empresa proveedora de cualquiera de los servicios básicos de plataforma enumerados en las letras a) a g);
- 3) «servicio de la sociedad de la información»: cualquier servicio en el sentido del artículo 1, apartado 1, letra b), de la Directiva (UE) 2015/1535;
- 4) «sector digital»: sector de los productos y servicios prestados mediante o a través de servicios de la sociedad de la información;

- 5) «servicios de intermediación en línea»: servicios tal como se definen en el artículo 2, punto 2, del Reglamento (UE) 2019/1150;
- 6) «motor de búsqueda en línea»: servicio digital tal como se define en el artículo 2, punto 5, de la Directiva (UE) 2019/1150;
- 7) «servicio de redes sociales en línea»: plataforma que permite que los usuarios finales se conecten, compartan, descubran y se comuniquen entre sí a través de múltiples dispositivos y, en particular, mediante chats, publicaciones, vídeos y recomendaciones;
- 8) «servicio de plataforma de intercambio de vídeos»: servicio tal como se define en el artículo 1, apartado 1), letra a *bis*), de la Directiva (UE) 2010/13<sup>23</sup>;
- 9) «servicio de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración»: servicio tal como se define en el artículo 2, punto 7, de la Directiva (UE) 2018/1972;
- 10) «sistema operativo»: software de sistema que controla las funciones básicas del hardware o del software y permite que los programas de aplicación se ejecuten en él;
- 11) «servicio de computación en nube»: servicio digital tal como se define en el artículo 4, punto 19, de la Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo<sup>24</sup>;
- 12) «tiendas de programas de aplicación»: servicios de intermediación en línea centrados en programas de aplicación como producto o servicio intermediado;
- 13) «programa de aplicación»: cualquier producto o servicio digital que se ejecute en un sistema operativo;

---

<sup>23</sup> Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 10 de marzo de 2010, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual (Directiva de servicios de comunicación audiovisual) (DO L 95 de 15.4.2010, p. 1).

<sup>24</sup> Directiva (UE) 2016/1148 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de julio de 2016, relativa a las medidas destinadas a garantizar un elevado nivel común de seguridad de las redes y sistemas de información en la Unión (DO L 194 de 19.7.2016, p. 1).

- 14) «servicio complementario»: servicios prestados en el contexto de los servicios básicos de plataforma o junto con ellos, incluidos los servicios de pago tal como se definen en el artículo 4, punto 3, y los servicios técnicos que apoyan la prestación de servicios de pago tal como se define en el artículo 3, letra j), de la Directiva (UE) 2015/2366, servicios de cumplimiento, identificación o publicidad;
- 15) «servicio de identificación»: servicios complementarios que permiten cualquier tipo de verificación de la identidad de usuarios finales o usuarios profesionales, independientemente de la tecnología utilizada;
- 16) «usuario final»: toda persona física o jurídica que utilice servicios básicos de plataforma que no sean usuarios profesionales;
- 17) «usuario profesional»: toda persona física o jurídica que actúe a título comercial o profesional utilizando servicios básicos de plataforma como medio para proporcionar bienes o servicios a los usuarios finales;
- 18) «clasificación»: la preeminencia relativa atribuida a los bienes o servicios ofrecidos mediante servicios de intermediación en línea, incluidos servicios de redes sociales en línea y servicios de plataforma de intercambio de vídeos, o la relevancia atribuida a los resultados de búsqueda a través de motores de búsqueda en línea, tal y como las empresas proveedoras de servicios de intermediación en línea o las empresas proveedoras de motores de búsqueda en línea, respectivamente, los presentan, organizan o comunican, con independencia de los medios tecnológicos empleados para tal presentación, organización o comunicación;
- 19) «datos»: cualquier representación digital de actos, hechos o información y cualquier compilación de tales actos, hechos o información, incluso en forma de grabación sonora, visual o audiovisual;
- 20) «datos personales»: cualquier información tal como se define en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/679;
- 21) «datos no personales»: datos que no sean datos personales tal como se definen en el artículo 4, punto 1, del Reglamento (UE) 2016/679;

- 22) «empresa»: todas las empresas relacionadas o empresas vinculadas que formen un grupo mediante el control directo o indirecto de una empresa por otra y que participen en una actividad económica, independientemente de su condición jurídica y de la forma en que se financien;
- 23) «control»: la posibilidad de ejercer una influencia decisiva sobre una empresa, tal como se entiende en el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 139/2004.
- 24) «volumen de negocios»: el importe obtenido por una empresa, tal como se define en el artículo 5, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 139/2004;
- 25) «elaboración de perfiles»: elaboración de perfiles tal como se define en el artículo 4, punto 4, del Reglamento (UE) 2016/679;
- 26) «consentimiento»: consentimiento tal como se define en el artículo 4, punto 11, del Reglamento (UE) 2016/679;
- 27) «órgano jurisdiccional nacional»: órgano jurisdiccional de un Estado miembro en el sentido del artículo 267 del TFUE.

## Capítulo II

### Guardianes de acceso

#### *Artículo 3*

#### *Designación de los guardianes de acceso*

1. Una empresa será designada como guardián de acceso si:
- a) tiene una repercusión significativa en el mercado interior;
  - b) presta un servicio básico de plataforma que sirve como puerta de acceso importante para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales; y
  - c) tiene una posición afianzada y duradera en sus operaciones o es previsible que alcance dicha posición en un futuro próximo.

2. Se presumirá que una empresa cumple:
- a) el requisito que figura en el apartado 1, letra a), cuando la empresa consiga un volumen de negocios anual en el EEE igual o superior a 6 500 millones EUR en cada uno de los tres últimos ejercicios, o cuando su capitalización bursátil media o su valor justo de mercado equivalente ascienda como mínimo a 65 000 millones EUR en el último ejercicio, y preste un servicio básico de plataforma en al menos tres Estados miembros;
  - b) el requisito que figura en el apartado 1, letra b), cuando proporcione un servicio básico de plataforma a un número igual o superior a 45 millones de usuarios finales activos mensuales establecidos o situados en la Unión y a un número igual o superior a 10 000 usuarios profesionales activos anuales establecidos en la Unión en el último ejercicio económico; Los usuarios finales activos mensuales y los usuarios profesionales activos anuales se definirán y calcularán teniendo en cuenta la metodología establecida en el anexo del presente Reglamento;  
  
a los efectos de esta letra, el número de usuarios finales activos mensuales será el número medio de usuarios finales activos mensuales durante la mayor parte del último ejercicio financiero;
  - c) el requisito que figura en el apartado 1, letra c), cuando se hayan cumplido los umbrales establecidos en la letra b) en cada uno de los tres últimos ejercicios.
3. Cuando una empresa proveedora de servicios básicos de plataforma cumpla todos los umbrales establecidos en el apartado 2, lo notificará a la Comisión en un plazo de dos meses a partir de la fecha de cumplimiento de dichos umbrales y le facilitará la información pertinente relativa a los umbrales cuantitativos indicados en el apartado 2. Dicha notificación incluirá la información pertinente relativa a los umbrales cuantitativos indicados en el apartado 2 para cada uno de los servicios básicos de plataforma de la empresa que cumple los umbrales contemplados en el apartado 2, letra b).

Si la Comisión considera que una empresa proveedora de servicios básicos de plataforma cumple todos los umbrales previstos en el apartado 2, pero no ha notificado la información requerida de conformidad con el párrafo primero del presente apartado, la Comisión pedirá a dicha empresa, en virtud del artículo 19, que facilite la información pertinente relativa a los umbrales cuantitativos indicados en el apartado 2 en un plazo de 10 días hábiles. El incumplimiento, por la empresa proveedora de servicios básicos de plataforma, de la solicitud dirigida por la Comisión en virtud del artículo 19 no impedirá que Comisión designe a dicha empresa como guardián de acceso sobre la base de cualquier otra información de que disponga la Comisión. Cuando la empresa proveedora de servicios básicos de plataforma cumpla la solicitud, la Comisión aplicará el procedimiento establecido en el apartado 4.

4. La Comisión, sin demora indebida y a más tardar 45 días hábiles después de recibir la información completa a que se refiere el apartado 3, designará como guardián de acceso a la empresa proveedora de servicios básicos de plataforma que cumpla todos los umbrales establecidos en el apartado 2, a menos que dicha empresa, en su notificación, presente argumentos suficientemente fundamentados que demuestren que, en las circunstancias en que opera el servicio básico de plataforma en cuestión, la empresa no cumple, excepcionalmente, los requisitos del apartado 1 aunque cumpla todos los umbrales contemplados en el apartado 2.

Cuando la empresa presente argumentos suficientemente fundamentados para demostrar que no cumple, excepcionalmente, los requisitos del apartado 1, aunque cumpla todos los umbrales contemplados en el apartado 2, la Comisión designará a la empresa como guardiana de acceso, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 15, apartado 3, si llega a la conclusión de que la empresa no ha podido demostrar que el servicio básico de plataforma en cuestión que presta no cumple los requisitos del apartado 1.

Cuando la empresa proveedora de un servicio básico de plataforma que cumpla los umbrales cuantitativos contemplados en el apartado 2 pero haya presentado, con arreglo al presente apartado, argumentos suficientemente fundamentados de que no cumple los criterios establecidos en el apartado 1, no respete las medidas de investigación impuestas por la Comisión para evaluar los argumentos de la empresa, de manera significativa y persistente después de haber sido invitada a cumplirlas en un plazo razonable y a presentar observaciones, la Comisión podrá designar a esta empresa como guardián de acceso.

5. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 37 con el fin de complementar el presente Reglamento precisando en mayor medida la metodología para determinar si se cumplen los umbrales cuantitativos establecidos en el apartado 2 y ajustar periódicamente esta metodología a la evolución del mercado y de la tecnología cuando sea necesario.

5 bis. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados de conformidad con el artículo 37 con el fin de ajustar periódicamente la metodología para determinar el número de usuarios finales activos mensuales y de usuarios profesionales activos anuales establecida en el anexo del presente Reglamento, en función de la evolución tecnológica y de otra índole de los servicios básicos de plataforma.

6. La Comisión podrá designar como guardián de acceso, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 15, a cualquier empresa proveedora de servicios básicos de plataforma que cumpla todos los requisitos del apartado 1, pero no cumpla todos los umbrales del apartado 2.

A tal fin, la Comisión tendrá en cuenta algunos o todos los elementos siguientes, en la medida en que sean pertinentes para la empresa considerada:

- a) el tamaño, incluidos el volumen de negocios y la capitalización bursátil, las operaciones y la posición de la empresa proveedora de servicios básicos de plataforma;
- b) el número de usuarios profesionales que utilizan el servicio básico de plataforma para llegar a los usuarios finales y el número de usuarios finales;

- c) los efectos de red y las ventajas derivadas de los datos, en particular en relación con el acceso de la empresa a los datos personales y no personales o a las capacidades analíticas, así como su recopilación;
- d) los efectos de escala y alcance de los que se beneficia la empresa, en particular con respecto a los datos;
- e) la cautividad de los usuarios profesionales o finales, incluidos los costes de cambio de empresa proveedora y los sesgos de comportamiento que reducen la capacidad de los usuarios profesionales y los usuarios finales para cambiar de empresa proveedora o recurrir a varias;
- f) la estructura corporativa de conglomerado o integración vertical de la empresa proveedora de servicios básicos de plataforma, por ejemplo, si permite la subvención cruzada o la combinación de datos procedentes de distintas fuentes;
- g) otras características estructurales de las empresas o servicios.

Al realizar su evaluación, la Comisión tendrá en cuenta la evolución previsible de estos elementos.

La Comisión tendrá derecho, basándose en los datos disponibles, a designar como guardianes de acceso a las empresas proveedoras de servicios básicos de plataforma que no cumplan los umbrales cuantitativos del apartado 2 ni cumplan de manera significativa las medidas de investigación impuestas por la Comisión y sigan sin hacerlo después de que hayan sido invitadas a cumplirlas en un plazo razonable y a presentar observaciones.

7. Para cada empresa designada como guardián de acceso con arreglo al párrafo 4 o al párrafo 6, la Comisión enumerará en la decisión de designación los servicios básicos de plataforma pertinentes que preste esa misma empresa y que sirvan individualmente como puerta de acceso importante para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales tal como se enuncia en el apartado 1, letra b).
8. El guardián de acceso cumplirá las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 en un plazo de seis meses a partir de la inclusión de un servicio básico de plataforma en la decisión de designación en virtud del apartado 7 del presente artículo.

#### *Artículo 4*

##### *Revisión de la condición de guardián de acceso*

1. La Comisión podrá, previa solicitud o por iniciativa propia, reconsiderar, modificar o derogar en cualquier momento una decisión adoptada de conformidad con el artículo 3 por una de las siguientes razones:
  - a) se produce un cambio sustancial en cualquiera de los hechos en los que se basó la decisión;
  - b) la decisión se basó en información incompleta, incorrecta o engañosa.
2. La Comisión revisará periódicamente, y al menos cada cuatro años, si los guardianes de acceso designados siguen cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 3, apartado 1, o si nuevas empresas proveedoras de servicios básicos de plataforma cumplen dichos requisitos. Durante esta revisión periódica, se examinará también si es necesario adaptar la lista de servicios básicos de plataforma del guardián de acceso que sirvan individualmente como puerta de acceso importante para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales tal como se enuncia en el artículo 3, apartado 1, letra b).

Cuando, basándose en la revisión en virtud del párrafo primero, la Comisión constate que han cambiado los hechos en los que se basó la designación de las empresas proveedoras de servicios básicos de plataforma como guardianes de acceso, adoptará una decisión, de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 37 *bis*, apartado 2, para confirmar, modificar o derogar su decisión anterior por la que se designaba a la empresa proveedora de servicios básicos de plataforma como guardián de acceso.

3. La Comisión publicará y actualizará la lista de guardianes de acceso y la lista de servicios básicos de plataforma para los que deben cumplir las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 de manera permanente.

### Capítulo III

Prácticas de los guardianes de acceso que limitan la disputabilidad o son desleales

#### *Artículo 5*

#### *Obligaciones de los guardianes de acceso*

Para cada uno de sus servicios básicos de plataforma enumerados en la decisión de designación con arreglo al artículo 3, apartado 7, el guardián de acceso deberá:

- a) abstenerse de combinar datos personales procedentes de cualquiera de dichos servicios básicos de plataforma con datos personales procedentes de cualquier otro servicio básico de plataforma u otros servicios que ofrezca el guardián de acceso o con datos personales procedentes de servicios de terceros, y de conectar a usuarios finales a sus otros servicios para combinar datos personales, a menos que se haya presentado al usuario final esa opción específica y este haya dado su consentimiento en el sentido del artículo 6, apartado 1, letra a) del Reglamento (UE) 2016/679. El guardián de acceso también podrá invocar como base jurídica el artículo 6, apartado 1, letras c), d) y e) del Reglamento (UE) 2016/679, cuando proceda;
- b) permitir a los usuarios profesionales ofrecer los mismos productos o servicios a usuarios finales a través de servicios de intermediación en línea de terceros a precios o condiciones que sean diferentes, en particular si son más favorables que aquellos que se ofrecen a través de los servicios de intermediación en línea del guardián de acceso;
- c) permitir a los usuarios profesionales comunicar y promover ofertas, en particular con condiciones diferentes, entre los usuarios finales adquiridos a través del servicio básico de plataforma u otros canales y celebrar contratos con estos usuarios finales, independientemente de si para este fin utilizan o no los servicios básicos de plataforma del guardián de acceso;

- c *bis*) permitir a los usuarios finales utilizar y acceder, a través de los servicios básicos de plataforma del guardián de acceso, a contenidos, suscripciones, prestaciones u otros elementos mediante el uso de programas de aplicación de un usuario profesional, si los usuarios finales han adquirido estos elementos a través del usuario profesional pertinente sin utilizar los servicios básicos de plataforma del guardián de acceso;
- d) abstenerse de impedir que los usuarios profesionales y usuarios finales puedan presentar ante cualquier autoridad pública pertinente, incluidos los órganos jurisdiccionales nacionales, reclamaciones por incumplimiento del guardián de acceso del Derecho de la Unión o la legislación nacional pertinente, en relación con cualquier práctica del guardián de acceso, o de limitar su posibilidad de hacerlo. Esto se entiende sin perjuicio del derecho de los usuarios profesionales y del guardián de acceso a establecer en sus acuerdos las condiciones de uso de mecanismos legales para la tramitación de reclamaciones;
- e) abstenerse de exigir a los usuarios profesionales o a los usuarios finales que utilicen un servicio de identificación o de pago del guardián de acceso en el marco de los servicios ofrecidos por los usuarios profesionales que utilicen los servicios básicos de plataforma de dicho guardián de acceso; y en el caso de los usuarios profesionales, abstenerse de exigir que también ofrezcan o interoperen con dicho servicio.
- f) abstenerse de exigir a los usuarios profesionales o a los usuarios finales que se suscriban o registren en cualquier otro servicio básico de plataforma previsto de conformidad con el artículo 3 o que cumpla los umbrales establecidos en el artículo 3, apartado 2, letra b), como condición para acceder, inscribirse o registrarse en cualquiera de sus servicios básicos de plataforma identificados de conformidad con ese artículo;
- g) proporcionar a los anunciantes y editores a los que presta servicios de publicidad, a petición de estos, de manera gratuita y en un plazo de un mes a partir de la petición, información sobre el precio pagado por el anunciante y el editor, así como la cantidad o remuneración pagada al editor, por la publicación de un anuncio determinado y por cada uno de los servicios de publicidad pertinentes proporcionados por el guardián de acceso.

## *Artículo 6*

*Obligaciones de los guardianes de acceso susceptibles de ser especificadas con más detalle en virtud del artículo 7*

1. Para cada uno de sus servicios básicos de plataforma enumerados en la decisión de designación con arreglo al artículo 3, apartado 7, el guardián de acceso deberá:
  - a) abstenerse de utilizar, en competencia con los usuarios profesionales de sus servicios básicos de plataforma o de sus servicios complementarios, cualquier dato que no sea públicamente accesible generado en el contexto del uso de los servicios básicos de plataforma pertinentes o de los servicios complementarios por dichos usuarios profesionales, incluidos sus usuarios finales, o proporcionado por dichos usuarios profesionales de sus servicios básicos de plataforma o de sus servicios complementarios o por los usuarios finales de dichos usuarios profesionales;
  - b) permitir, y posibilitar desde el punto de vista técnico, que los usuarios finales desinstalen cualquier aplicación informática de un sistema operativo que el guardián de acceso proporcione o controle efectivamente, con la misma facilidad que cualquier aplicación informática instalada por el usuario final en cualquier etapa, y modifiquen los parámetros por defecto de un sistema operativo que dirija u oriente a los usuarios finales hacia productos o servicios que ofrezca el guardián de acceso, sin perjuicio de que un guardián de acceso pueda limitar dicha desinstalación en relación con aplicaciones informáticas esenciales para el funcionamiento del sistema operativo o del dispositivo y que, desde el punto de vista técnico, no pueda ofrecer de manera autónoma un tercero.

- c) permitir, y posibilitar desde el punto de vista técnico, la instalación y el uso e interoperabilidad efectivos de programas de aplicación o tiendas de programas de aplicación de terceros que utilicen sistemas operativos de dicho guardián de acceso o interoperen con ellos y permitir el acceso a estos programas de aplicación o tiendas de programas de aplicación por medios distintos de los servicios básicos de plataforma correspondientes de dicho guardián de acceso. No se impedirá al guardián de acceso adoptar, en la medida estrictamente necesaria y proporcionada, medidas para garantizar que los programas de aplicación o las tiendas de programas de aplicación de terceros no pongan en peligro la integridad del hardware o del sistema operativo proporcionado por el guardián de acceso, siempre que este justifique debidamente estas medidas proporcionadas. Asimismo, tampoco se impedirá al guardián de acceso adoptar, en la medida estrictamente necesaria y proporcionada, medidas que permitan a los usuarios finales proteger la seguridad en relación con las aplicaciones informáticas o las tiendas de aplicaciones de terceros;
- d) abstenerse de tratar más favorablemente en la clasificación a los servicios y productos ofrecidos por el propio guardián de acceso en comparación con servicios o productos similares de terceros y aplicar condiciones equitativas y no discriminatorias a dicha clasificación;
- e) abstenerse de restringir, desde el punto de vista técnico o de otra manera, la capacidad de los usuarios finales para cambiar y suscribirse a diferentes programas de aplicación y servicios accesibles mediante el sistema operativo del guardián de acceso, incluso en lo que respecta a la elección del servicio de acceso a internet para los usuarios finales;

- f) permitir a los usuarios profesionales y proveedores de servicios complementarios el acceso a las mismas funciones del sistema operativo, el hardware o el software disponibles o utilizadas en la prestación de servicios complementarios por parte del guardián de acceso y su interoperabilidad con estos; En estos casos, las condiciones de acceso e interoperabilidad serán equitativas, razonables y no discriminatorias. El responsable del acceso no degradará las condiciones ni la calidad del acceso y la interoperabilidad ofrecidos a los usuarios profesionales o a las empresas proveedoras de servicios complementarios. No se impedirá al guardián de acceso adoptar, en la medida estrictamente necesaria y proporcionada, medidas para garantizar que los servicios complementarios de terceros no pongan en peligro la integridad de las funciones del sistema operativo, el hardware o los programas informáticos proporcionados por el guardián de acceso, siempre que este justifique debidamente estas medidas proporcionadas;
- g) proporcionar a los anunciantes y editores, o a terceras partes autorizadas por los anunciantes y editores, a petición de estos y de forma gratuita, acceso a los instrumentos de medición del rendimiento del guardián de acceso y a la información necesaria para que los anunciantes y editores puedan realizar su propia verificación independiente del inventario de anuncios, incluidos los datos agregados;
- h) proporcionar a los usuarios finales, o a terceros autorizados por un usuario final, a petición de estos y de forma gratuita, la portabilidad efectiva de los datos generados por su actividad en el contexto del uso de los servicios básicos de plataforma pertinentes, y, en particular, facilitar herramientas gratuitas para facilitar el ejercicio efectivo de dicha portabilidad de los datos, de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, especialmente mediante el suministro de acceso continuo y en tiempo real;

- i) proporcionar a los usuarios profesionales, o a terceros autorizados por un usuario profesional, a petición de estos y de forma gratuita, el acceso y el uso efectivos, de alta calidad, continuos y en tiempo real de los datos agregados o no agregados, incluidos los datos personales, que se proporcionen o se generen en el contexto de la utilización de los servicios básicos de plataforma o de los servicios complementarios pertinentes por parte de dichos usuarios profesionales y de los usuarios finales que recurran a los productos o servicios proporcionados por dichos usuarios profesionales; en el caso de los datos personales, permitir el acceso a estos y su utilización únicamente cuando estén directamente relacionados con el uso que el usuario final haya hecho con respecto a los productos o servicios ofrecidos por el usuario profesional de que se trate a través del servicio básico de plataforma pertinente, y si el usuario final opta por tal intercambio otorgando su consentimiento;
- j) proporcionar a terceras empresas proveedoras de motores de búsqueda en línea, a petición de estas, el acceso en condiciones equitativas, razonables y no discriminatorias a datos sobre clasificaciones, consultas, clics y visualizaciones en relación con la búsqueda gratuita y de pago generados por los usuarios finales en los motores de búsqueda en línea del guardián de acceso, con la obligación de anonimizar aquellos datos sobre consultas, clics y visualizaciones que constituyan datos personales;
- k) aplicar a los usuarios profesionales condiciones generales equitativas y no discriminatorias de acceso a su tienda de programas de aplicación designada de conformidad con el artículo 3 del presente Reglamento;
- l) abstenerse de hacer que las condiciones de rescisión de un servicio básico de plataforma sean desproporcionadas y garantizar que dichas condiciones de rescisión puedan ejercerse sin dificultades indebidas.

2. A los efectos del apartado 1, letra a), los datos que no sean accesibles públicamente incluirán todos los datos agregados y no agregados generados por los usuarios profesionales que puedan inferirse o recopilarse a través de las actividades comerciales de los usuarios profesionales o de sus clientes en el servicio básico de plataforma del guardián de acceso.

3. Cuando proceda, la Comisión podrá adoptar un acto delegado con arreglo al artículo 10 para hacer extensivas a otros servicios básicos de plataforma enumerados en el artículo 2, punto (2), una o varias de las obligaciones enumeradas en el apartado 1 del presente artículo.

### *Artículo 7*

#### *Cumplimiento de las obligaciones de los guardianes de acceso*

1. El guardián de acceso garantizará y demostrará el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6. Las medidas aplicadas por el guardián de acceso para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 deberán ser eficaces para alcanzar el objetivo de la obligación correspondiente. El guardián de acceso velará por que estas medidas se apliquen de conformidad con la legislación aplicable, en particular el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE, así como con la legislación sobre seguridad cibernética, protección de los consumidores y seguridad de los productos.
2. La Comisión podrá, por iniciativa propia o a petición de un guardián de acceso con arreglo al apartado 3, incoar un procedimiento en virtud del artículo 18 y especificar, mediante una decisión adoptada de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 37 bis, apartado 2, las medidas que deberá aplicar el guardián de acceso de que se trate para cumplir efectivamente las obligaciones establecidas en el artículo 6 y, en caso de elusión, en virtud del artículo 11, apartado 4, en lo que respecta a las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6. La Comisión adoptará una decisión con arreglo al presente apartado en un plazo de seis meses a partir de la incoación del procedimiento previsto en el artículo 18.
3. El guardián de acceso podrá solicitar a la Comisión entablar un diálogo para determinar si las medidas que el guardián de acceso pretende aplicar o ha aplicado para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6 son eficaces para alcanzar el objetivo de la obligación pertinente en las circunstancias específicas del guardián de acceso.

La Comisión podrá decidir si procede entablar dicho diálogo respetando la igualdad de trato, la proporcionalidad y el principio de buena administración.

El guardián de acceso presentará junto a su petición un escrito motivado para explicar en particular por qué las medidas que pretende aplicar o que ha aplicado son eficaces para alcanzar el objetivo de la obligación pertinente en las circunstancias específicas.

4. En los procedimientos contemplados en el apartado 2, la Comisión podrá decidir invitar a las terceras partes interesadas a que presenten sus observaciones en relación con las medidas que aplicará el guardián de acceso.
5. Los apartados 2 y 3 del presente artículo se entenderán sin perjuicio de las facultades conferidas a la Comisión en virtud de los artículos 25, 26 y 27.
6. Con vistas a la adopción de la decisión prevista en el apartado 2, la Comisión comunicará sus conclusiones preliminares en un plazo de tres meses a partir de la incoación del procedimiento. En las conclusiones preliminares, la Comisión explicará las medidas que se plantee adoptar o que considere que el guardián de acceso deba adoptar para atender de manera efectiva a las conclusiones preliminares. Podrá invitarse a que las terceras partes interesadas presenten observaciones sobre los principales elementos de las conclusiones preliminares en un plazo determinado por la Comisión.
7. Al especificar las medidas previstas en el apartado 2, la Comisión velará por que las medidas sean eficaces para alcanzar los objetivos de la obligación pertinente y proporcionadas en las circunstancias específicas del guardián de acceso y el servicio en cuestión.
8. A efectos de especificar las obligaciones previstas en el artículo 6, apartado 1, letras j) y k), la Comisión evaluará también si las medidas previstas o aplicadas garantizan que no quede ningún desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de los usuarios profesionales y que las medidas no confieren en sí mismas una ventaja para el guardián de acceso que sea desproporcionada en comparación con el servicio prestado por el guardián de acceso a las empresas profesionales.

*Artículo 8*  
*Suspensión*

1. La Comisión, previa petición motivada del guardián de acceso, podrá suspender total o parcialmente, de manera excepcional, una obligación específica establecida en los artículos 5 y 6 para un servicio básico de plataforma enumerado con arreglo al artículo 3, apartado 7, mediante una decisión adoptada de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 37 *bis*, apartado 2, si el guardián de acceso demuestra que el cumplimiento de esa obligación específica pondría en peligro, debido a circunstancias excepcionales que escapan a su control, la viabilidad económica de sus operaciones en la Unión, y solo en la medida y por el tiempo necesarios para hacer frente a dicha amenaza a su viabilidad. En su decisión de suspensión, la Comisión podrá especificar unos intervalos inferiores a un año en los que la decisión se revisará de conformidad con el apartado 2. La Comisión procurará adoptar la decisión de suspensión sin demora y a más tardar 3 meses después de la recepción de una solicitud motivada completa.
2. Si la suspensión se concede con arreglo al apartado 1, la Comisión revisará su decisión de suspensión al menos cada año. Tras dicha revisión, la Comisión levantará la suspensión de manera total o parcial, o decidirá que sigan cumpliéndose las condiciones establecidas en el apartado 1.
3. En caso de urgencia y previa petición motivada de un guardián de acceso, la Comisión podrá suspender provisionalmente la aplicación de la obligación pertinente para uno o varios servicios básicos de plataforma ya antes de adoptar la decisión contemplada en el apartado 1.

Al evaluar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, la repercusión del cumplimiento de la obligación específica en la viabilidad económica de las operaciones del guardián de acceso en la Unión y en terceros. La suspensión podrá estar supeditada a las condiciones y obligaciones que defina la Comisión para garantizar un equilibrio justo entre estos intereses y los objetivos del presente Reglamento. Dicha solicitud podrá ser presentada y concedida en cualquier momento en espera de la evaluación de la Comisión con arreglo al apartado 1.

### *Artículo 9*

#### *Exención por motivos de salud pública y de seguridad pública*

1. Previa petición motivada de un guardián de acceso o por iniciativa propia, la Comisión podrá, mediante una decisión adoptada de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 37 *bis*, apartado 2, eximir al guardián de acceso total o parcialmente de una obligación específica establecida en los artículos 5 y 6 en relación con un servicio básico de plataforma individual enumerado con arreglo al artículo 3, apartado 7, cuando dicha exención esté justificada por los motivos que figuran en el apartado 2 del presente artículo. La Comisión adoptará la decisión de exención sin demora, a más tardar tres meses después recibir una solicitud motivada completa.
- 1bis. Cuando se conceda una exención con arreglo al apartado 1, la Comisión revisará su decisión de exención cuando deje de existir el motivo de dicha exención o al menos cada año. Tras dicha revisión, la Comisión levantará la suspensión de manera total o parcial, o decidirá que sigan cumpliéndose las condiciones establecidas en el apartado 1.
2. La exención en virtud del apartado 1 solo podrá concederse por motivos de:
  - b) salud pública;
  - c) seguridad pública.
3. En caso de urgencia y previa petición motivada de un guardián de acceso o por iniciativa propia, la Comisión podrá suspender provisionalmente la aplicación de la obligación pertinente para uno o varios servicios básicos de plataforma ya antes de adoptar la decisión contemplada en el apartado 1.

Al evaluar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta, en particular, la repercusión del cumplimiento de la obligación específica en las razones previstas en el apartado 2, así como las consecuencias para el guardián de acceso correspondiente y en terceros. La suspensión podrá estar supeditada a las condiciones y obligaciones que defina la Comisión para garantizar un equilibrio justo entre los objetivos establecidos en el apartado 2 y los objetivos del presente Reglamento. Dicha solicitud podrá ser presentada y concedida en cualquier momento en espera de la evaluación de la Comisión con arreglo al apartado 1.

### *Artículo 9bis*

#### *Informes*

1. En un plazo de seis meses tras su designación con arreglo al artículo 3 y de conformidad su apartado 8, el guardián de acceso facilitará a la Comisión un informe en el que se describan de manera detallada y transparente las medidas que ha aplicado para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6. Este informe deberá actualizarse al menos cada año.
2. En un plazo de seis meses tras su designación con arreglo al artículo 3, el guardián de acceso publicará y facilitará a la Comisión un resumen no confidencial del informe contemplado en el apartado 1 del presente artículo. La Comisión publicará sin demora el resumen no confidencial del informe. Este resumen no confidencial se actualizará en cuanto se actualice el informe contemplado en el apartado 1 del presente artículo.

## *Artículo 10*

### *Actualización de las obligaciones de los guardianes de acceso*

1. La Comisión estará facultada para adoptar actos delegados con arreglo al artículo 37 a fin de complementar las obligaciones existentes establecidas en los artículos 5 y 6. Este complemento de las obligaciones existentes se hará sobre la base de una investigación de mercado llevada a cabo en virtud del artículo 17 que constata la necesidad de actualizar dichas obligaciones para hacer frente a las prácticas que limitan la disputabilidad de los servicios básicos de plataforma o que son desleales del mismo modo que las prácticas a que se refieren las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6.

El ámbito de aplicación de un acto delegado adoptado de conformidad con el párrafo primero se limitará a:

- a) extender una obligación que solo se aplica en relación con determinados servicios básicos de plataforma a otros servicios básicos de plataforma enumerados en el artículo 2, punto (2);
- b) extender una obligación que beneficia a un determinado subgrupo de usuarios profesionales o usuarios finales, de modo que beneficie a otros subgrupos de usuarios profesionales o usuarios finales;
- c) determinar la forma en que deben cumplirse las obligaciones de los guardianes de acceso con arreglo a los artículos 5 y 6, a fin de garantizar el cumplimiento efectivo de dichas obligaciones;
- d) extender una obligación que solo se aplica en relación con determinados servicios complementarios a otros servicios complementarios;
- e) extender una obligación que solo se aplica en relación con determinados tipos de datos a otros tipos de datos;
- f) introducir nuevas condiciones cuando una obligación imponga determinadas condiciones con respecto a la conducta del guardián de acceso; o
- g) aplicar una obligación que rige la relación entre varios servicios básicos de plataforma del guardián de acceso a la relación entre un servicio básico de plataforma y otros servicios del guardián de plataforma.

2. Se considerará que una práctica contemplada en el apartado 1 es desleal o limita la disputabilidad de los servicios de plataformas básicas cuando:
- a) exista un desequilibrio entre los derechos y las obligaciones de los usuarios profesionales y el guardián de acceso obtenga una ventaja sobre los usuarios profesionales que sea desproporcionada en comparación con el servicio que le preste a dichos usuarios profesionales; o
  - b) sea llevada a cabo por los guardianes de acceso y pueda obstaculizar la innovación y limitar las posibilidades de elección de los usuarios profesionales y los usuarios finales debido a que:
    - i. afecte o amenace con afectar a la disputabilidad de un servicio básico de plataforma u otros servicios del sector digital de forma duradera debido a la creación o la consolidación de obstáculos a la implantación o desarrollo de otras empresas como proveedoras de un servicio básico de plataforma u otros servicios del sector digital; o
    - ii. impida que otros operadores tengan el mismo acceso a un insumo clave que el guardián de acceso.

### *Artículo 11*

#### *Anti-elusión*

- 1 *bis*. Una empresa proveedora de servicios básicos de plataforma no podrá en modo alguno segmentar, dividir, subdividir, fragmentar o separar servicios a través de medios contractuales, comerciales, técnicos o de otro tipo para eludir los umbrales cuantitativos establecidos en el artículo 3, apartado 2.
- 1 *ter*. La Comisión, cuando sospeche que la empresa proveedora de servicios básicos de plataforma se halla implicada en una práctica de las establecidas en el apartado 1, podrá exigir a dicha empresa toda información que considere necesaria para determinar si la empresa en cuestión ha recurrido a la fragmentación de los servicios básicos de plataforma a que se refiere el apartado -1 *bis*.

1. Los guardianes de acceso velarán por que se cumplan plena y eficazmente las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6. Si bien las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 se aplican a los servicios básicos de plataforma enumerados en el artículo 3, apartado 7, su aplicación no se verá perjudicada por ninguna práctica del guardián de acceso, incluido el recurso a técnicas basadas en el comportamiento y a diseños de interfaces que puedan menoscabar el efecto útil de los artículos 5 y 6, independientemente de que esa práctica sea contractual, comercial, técnica o de cualquier otra naturaleza.
2. Cuando se requiera el consentimiento para la recogida y el tratamiento de datos personales para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento, los guardianes de acceso adoptarán las medidas necesarias para permitir a los usuarios profesionales obtener directamente el consentimiento necesario para su tratamiento, cuando así lo exija el Reglamento (UE) 2016/679 y la Directiva 2002/58/CE, o para cumplir con las normas y principios de protección de datos y privacidad de la Unión de otras maneras, incluso proporcionando a los usuarios profesionales datos debidamente anonimizados cuando proceda. El guardián de acceso no hará que la obtención de este consentimiento por parte del usuario profesional sea más gravosa que para sus propios servicios.
3. Los guardianes de acceso no degradarán las condiciones o la calidad de ninguno de los servicios básicos de plataforma proporcionados a los usuarios profesionales o los usuarios finales que se aprovechen de los derechos u opciones establecidos en los artículos 5 y 6, ni dificultará indebidamente el ejercicio de esos derechos u opciones.
4. Cuando un guardián de acceso eluda o intente eludir cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 5 o 6 de la forma descrita en los apartados 1 a 3 anteriores, la Comisión podrá incoar un procedimiento con arreglo al artículo 18 y adoptar una decisión con arreglo al artículo 7 en la que se especifiquen las medidas que deberá adoptar el guardián de acceso de que se trate.
5. El apartado 4 se entenderá sin perjuicio de las competencias conferidas a la Comisión en virtud de los artículos 25, 26 y 27.

## *Artículo 12*

### *Obligación de informar sobre las concentraciones*

1. Los guardianes de acceso informarán a la Comisión de cualquier concentración prevista en el sentido del artículo 3 del Reglamento (CE) n.º 139/2004 que implique a otro guardián de acceso o empresa proveedora de servicios básicos de plataforma o de cualquier otro servicio en el sector digital, independientemente de que sea notificable a una autoridad de competencia de la Unión en virtud del Reglamento (CE) n.º 139/2004 o a una autoridad nacional competente en materia de competencia con arreglo a las normas nacionales sobre concentraciones.

Los guardianes de acceso informarán a la Comisión de dicha concentración al menos dos meses antes de su ejecución y tras la celebración del acuerdo, el anuncio de la licitación pública o la adquisición de una participación mayoritaria.

2. La información facilitada por los guardianes de acceso con arreglo al apartado 1 debe describir al menos las empresas afectadas por la concentración, su volumen de negocios anual en el EEE y en todo el mundo, su ámbito de actividad, incluidas las actividades relacionadas directamente con la concentración, el valor de la transacción o una estimación del mismo, un resumen sobre la concentración, incluida su naturaleza y justificación, así como una lista de los Estados miembros afectados por la operación.

La información facilitada por los guardianes de acceso también describirá, respecto de cualquier servicio básico de plataforma pertinente, el volumen de negocios anual en el EEE respectivo, el número de usuarios profesionales activos anuales y el número de usuarios finales activos mensuales.

3. Si tras cualquier concentración prevista en el apartado 1, los servicios básicos adicionales de plataforma alcanzan individualmente los umbrales establecidos en el artículo 3, apartado 2), letra b), el guardián de acceso de que se trate informará de ello a la Comisión en un plazo de tres meses a partir de la realización de la concentración y facilitará a la Comisión la información a que se refiere el artículo 3, apartado 2).

4. La Comisión informará a los Estados miembros de toda información recibida con arreglo al apartado 1 y publicará un resumen sobre la concentración en el que se especifiquen las partes de la concentración y su ámbito de actividad, así como la naturaleza de la concentración y la lista de Estados miembros afectados por la operación. La Comisión tendrá en cuenta los intereses legítimos de las empresas respecto a la protección de sus secretos comerciales.

### *Artículo 13*

#### *Obligación de auditoría*

Dentro de los seis meses siguientes a su designación en virtud del artículo 3, los guardianes de acceso presentarán a la Comisión una descripción auditada independientemente de las técnicas para elaborar perfiles de los usuarios finales que aplican en sus servicios básicos de plataforma identificados con arreglo al artículo 3.

Los guardianes de acceso harán públicamente accesible una visión general de la descripción auditada teniendo en cuenta las posibles limitaciones en relación con los secretos comerciales. La descripción y la visión general públicamente accesible se actualizarán al menos una vez al año.

## Capítulo IV

### Investigación de mercado

#### *Artículo 14*

##### *Apertura de una investigación de mercado*

1. Cuando la Comisión se proponga llevar a cabo una investigación de mercado en vista de la posible adopción de decisiones de conformidad con los artículos 15, 16 y 17, adoptará una decisión de apertura de una investigación de mercado.
- 1 *bis*. La Comisión podrá ejercer sus competencias de investigación en aplicación del presente Reglamento antes de abrir una investigación de mercado con arreglo al apartado 1.

2. La decisión de apertura especificará:
  - a) la fecha de apertura de la investigación;
  - b) la descripción del problema al que se refiere la investigación;
  - c) el propósito de la actualización.
3. La Comisión podrá reabrir una investigación de mercado que se haya concluido cuando:
  - a) se haya producido un cambio significativo en cualquiera de los hechos en los que se basó la decisión;
  - b) la decisión se basó en información incompleta, incorrecta o engañosa.

### *Artículo 15*

#### *Investigación de mercado para designar a los guardianes de acceso*

1. La Comisión, por propia iniciativa, podrá llevar a cabo una investigación de mercado con el fin de examinar si una empresa debe designarse como guardián de acceso de conformidad con el artículo 3, apartado 6, o para determinar los servicios básicos de plataforma de un guardián de acceso de conformidad con el artículo 3, apartado 7. Se esforzará por concluir su investigación adoptando una decisión en un plazo de doce meses a partir de la apertura de la investigación de mercado, de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 37 *bis*, apartado 2.
2. En el curso de una investigación de mercado con arreglo al apartado 1, la Comisión se esforzará por comunicar sus conclusiones preliminares a la empresa de que se trate en un plazo de seis meses a partir de la apertura de la investigación. En las conclusiones preliminares, la Comisión explicará si considera, con carácter provisional, que la empresa debe ser designada como guardián de acceso de conformidad con el artículo 3, apartado 6, y enumerará, con carácter provisional, los servicios básicos de plataforma de conformidad con el artículo 3, apartado 7.

3. Cuando la empresa cumpla los umbrales establecidos en el artículo 3, apartado 2, pero haya presentado argumentos suficientemente fundamentados de conformidad con el artículo 3, apartado 4, la Comisión procurará concluir la investigación de mercado en un plazo de cinco meses a partir de la apertura de la misma mediante una decisión de conformidad con el apartado 1. En este caso, la Comisión se esforzará por comunicar sus conclusiones preliminares de conformidad con el apartado 2 a la empresa en un plazo de tres meses a partir de la apertura de la investigación.
4. Cuando la Comisión, de conformidad con el artículo 3, apartado 6, designe como guardián de acceso a una empresa que aún no goce de una posición afianzada y duradera en sus operaciones, pero que sea previsible que en un futuro próximo goce de esa posición, declarará aplicables a ese guardián de acceso únicamente las obligaciones establecidas en el artículo 5, letras b) y d) y en el artículo 6, apartado 1, letras e), f), h) e i), tal como se especifica en la decisión de designación. La Comisión solo declarará aplicables las obligaciones que sean apropiadas y necesarias para evitar que el guardián de acceso en cuestión logre por medios desleales una posición afianzada y duradera en sus operaciones. La Comisión revisará tal designación de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 4.

### *Artículo 16*

#### *Investigación de mercado sobre el incumplimiento sistemático*

1. La Comisión podrá llevar a cabo una investigación de mercado con el fin de examinar si un guardián de acceso ha incurrido en un incumplimiento sistemático. Cuando la investigación de mercado demuestre que un guardián de acceso ha infringido sistemáticamente una o varias de las obligaciones establecidas en los artículos 5 o 6 y ha mantenido, reforzado o ampliado su posición de guardián de acceso en relación con las características previstas en el artículo 3, apartado 1, la Comisión podrá, mediante decisión adoptada de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 37 *bis*, apartado 2, imponer a dicho guardián de acceso cualquier medida correctora del comportamiento o estructural que sea proporcional a la infracción cometida y necesaria para garantizar el cumplimiento del presente Reglamento. La Comisión concluirá su investigación adoptando una decisión en un plazo de doce meses a partir de la apertura de la investigación de mercado.

2. La Comisión solo podrá imponer medidas estructurales de conformidad con el apartado 1 cuando no exista una medida correctora del comportamiento igualmente eficaz o cuando cualquier medida correctora del comportamiento igualmente eficaz sea más gravosa para el guardián de acceso en cuestión que la medida estructural.
3. Se considerará que un guardián de acceso ha incurrido en un incumplimiento sistemático de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 cuando la Comisión haya emitido al menos tres decisiones de incumplimiento, de conformidad con el artículo 25, respectivamente, contra un guardián de acceso en relación con cualquiera de sus servicios básicos de plataforma, en un plazo de cinco años antes de la adopción de la decisión de apertura de una investigación de mercado en vista de la posible adopción de una decisión con arreglo al presente artículo.
4. Se considerará que un guardián de acceso ha reforzado o ampliado su posición de guardián de acceso en relación con las características previstas en el artículo 3, apartado 1, cuando su impacto en el mercado interior haya aumentado aún más, su importancia como puerta de acceso para que los usuarios profesionales lleguen a los usuarios finales haya aumentado aún más o el guardián de acceso goce de una posición más afianzada y duradera en sus operaciones.
5. La Comisión comunicará sus objeciones al guardián de acceso en cuestión en un plazo de seis meses a partir de la apertura de la investigación. En sus objeciones, la Comisión explicará si considera de manera preliminar que se cumplen las condiciones del apartado 1 y qué medida o medidas considera de forma preliminar necesarias y proporcionadas.
6. La Comisión podrá en cualquier momento durante la investigación de mercado ampliar su duración cuando la prórroga esté justificada por razones objetivas y proporcionadas. La prórroga podrá aplicarse al plazo en que la Comisión debe formular sus objeciones o al plazo para la adopción de la decisión definitiva. La duración total de toda prórroga o prórrogas prevista en el presente apartado no excederá de seis meses. La duración total de la prórroga o prórrogas efectuadas con arreglo al presente párrafo no excederá de seis meses. La Comisión podrá considerar los compromisos contraídos con arreglo al artículo 23 y hacerlos vinculantes en su decisión.

## *Artículo 17*

### *Investigación de mercado sobre nuevos servicios y nuevas prácticas*

La Comisión podrá llevar a cabo una investigación de mercado con el fin de examinar si uno o más servicios del sector digital deben añadirse a la lista de servicios básicos de plataforma o detectar tipos de prácticas que limiten la disputabilidad de los servicios básicos de plataforma o que sean injustas y no se aborden de forma eficaz en el presente Reglamento. Emitirá un informe público a más tardar dentro de los veinticuatro meses siguientes a la apertura de la investigación de mercado. En su evaluación, la Comisión tendrá en cuenta las conclusiones correspondientes de los procedimientos llevados a cabo en virtud de los artículos 101 y 102 del TFUE en relación con los mercados digitales, así como cualquier otra circunstancia relevante.

Cuando proceda, dicho informe irá acompañado de:

- a) una propuesta de modificación del presente Reglamento para incluir los servicios adicionales del sector digital en la lista de servicios básicos de plataforma establecida en artículo 2, apartado 2 o para incluir nuevas obligaciones en los artículos 5 o 6; o
- b) un proyecto de acto delegado por el que complementen las obligaciones establecidas en los artículos 5 o 6 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10.

En su caso, la propuesta de modificación del presente Reglamento con arreglo a la letra a) podrá también proponer la supresión de servicios presentes en la lista de servicios básicos de plataforma establecida en artículo 2, apartado 2, o la supresión de obligaciones vigentes de los artículos 5 o 6.

## Capítulo V

### Competencias de investigación, ejecución y supervisión

## *Artículo 18*

### *Incoación de los procedimientos*

1. Cuando la Comisión se proponga llevar a cabo una investigación de mercado en vista de la posible adopción de decisiones de conformidad con los artículos 7, 25 y 26, adoptará una decisión de apertura de un procedimiento.
2. La Comisión podrá ejercer sus competencias de investigación en aplicación del presente Reglamento antes de incoar un procedimiento.

## *Artículo 19*

### *Solicitudes de información*

1. Para la realización de las funciones que le otorga el presente Reglamento, la Comisión podrá, por medio de una solicitud simple o por decisión, exigir a las empresas y asociaciones de empresas que faciliten toda la información necesaria. La Comisión también podrá solicitar el acceso a cualquier dato o a los algoritmos de las empresas y solicitar explicaciones sobre aquellos mediante una solicitud simple o por decisión.
3. Al enviar una solicitud simple de información a una empresa o asociación de empresas, la Comisión indicará la base jurídica y el objetivo de la solicitud, especificará qué información se requiere y fijará el plazo en el que se debe facilitar la información, y las sanciones previstas en el artículo 26 por proporcionar información o explicaciones incompletas, incorrectas o engañosas.
4. Cuando la Comisión exija a las empresas y asociaciones de empresas que suministren información por decisión, indicará la base jurídica y el objetivo de la solicitud, especificará qué información se requiere y fijará el plazo en el que debe facilitarse. Cuando la Comisión exija a las empresas que faciliten el acceso a cualesquiera datos y algoritmos, indicará la base jurídica y el objetivo de la solicitud, y fijará el plazo en el que debe facilitarse. Asimismo, indicará las sanciones previstas en el artículo 26 e indicará o impondrá los pagos periódicos de sanciones previstos en el artículo 27. Asimismo, indicará el derecho a que el Tribunal de Justicia revise la decisión.

5. Estarán obligados a facilitar la información solicitada en nombre de la empresa o de la asociación de empresas afectadas las empresas o asociaciones de empresas o sus representantes y, en el caso de las personas jurídicas, sociedades o empresas, o asociaciones sin personalidad jurídica, las personas encargadas de representarlas de acuerdo con la ley o con los estatutos. Los abogados debidamente autorizados para actuar podrán proporcionar la información en nombre de sus clientes. Estos últimos seguirán siendo plenamente responsables si la información proporcionada es incompleta, incorrecta o engañosa.
- 5 bis. La Comisión remitirá sin demora una copia de la solicitud simple o de la decisión de solicitud de información a la autoridad competente que aplique las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 6, del Estado miembro en cuyo territorio esté establecida la empresa o asociación de empresas.
6. A petición de la Comisión, las autoridades competentes de los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información necesaria de que dispongan para el desempeño de las funciones que le otorga el presente Reglamento.

#### *Artículo 20*

##### *Competencia para realizar entrevistas y tomar declaraciones*

1. Para el desempeño de las funciones que le otorga el presente Reglamento, la Comisión podrá oír a toda persona física o jurídica que acepte ser entrevistada a efectos de la recopilación de información en relación con el objeto de una investigación. La Comisión tendrá derecho a grabar dicha entrevista por cualquier medio técnico.
2. Cuando tenga lugar una entrevista con arreglo al apartado 1 en los locales de una empresa, la Comisión informará a la autoridad competente que aplique las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 6, del Estado miembro en cuyo territorio se celebre la entrevista. Si así lo solicita dicha autoridad competente, sus agentes podrán ayudar a los agentes y demás personas acreditadas por la Comisión para llevar a cabo la entrevista.

## *Artículo 21*

### *Competencias para realizar inspecciones*

1. A fin de cumplir las funciones que le encomienda el presente Reglamento, la Comisión podrá realizar todas las inspecciones necesarias de las empresas o asociaciones de empresas.
- 1 *bis*. Los agentes y demás personas acreditadas por la Comisión para proceder a una inspección estarán facultados para:
  - a) acceder a cualquier local, terreno y medio de transporte de las empresas y asociaciones de empresas;
  - b) verificar los libros y otros documentos relativos a la actividad empresarial, cualquiera que sea su soporte material;
  - c) hacer u obtener copias o extractos, en cualquier formato, de dichos libros o documentos;
  - d) exigir a la empresa o asociación de empresas que facilite acceso y explicaciones sobre su organización, funcionamiento, sistema informático, algoritmos, gestión de datos y prácticas empresariales, y grabar o documentar las explicaciones dadas;
  - e) precintar todos los locales y libros o documentos de la empresa durante el tiempo y en la medida necesarios para la inspección;
  - f) solicitar a cualquier representante o miembro del personal de la empresa o de la asociación de empresas explicaciones sobre hechos o documentos relacionados con el objeto y la finalidad de la inspección y guardar constancia de sus respuestas.

2. Las inspecciones también podrán realizarse con la ayuda de auditores o expertos designados por la Comisión de conformidad con el artículo 24, apartado 2, así como de la autoridad competente que aplique las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 6, del Estado miembro en cuyo territorio se deba llevar a cabo la inspección.
3. Durante las inspecciones, la Comisión, los auditores o expertos designados por ella, así como la autoridad competente que aplique las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 6, del Estado miembro en cuyo territorio se deba llevar a cabo la inspección, podrán exigir a la empresa o asociación de empresas que faciliten acceso y explicaciones sobre su organización, funcionamiento, sistema informático, algoritmos, gestión de datos y conducta empresarial. Podrán formular preguntas a cualquier representante o miembro del personal la Comisión, los auditores o expertos designados por ella, así como la autoridad competente que aplique las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 6, del Estado miembro en cuyo territorio se deba llevar a cabo la inspección.
- 3 *bis*. Los agentes y demás personas acreditadas por la Comisión para proceder a una inspección ejercerán sus poderes previa presentación de un mandamiento escrito que indique el objeto y la finalidad de la inspección, así como la sanción prevista en el artículo 26 para el supuesto en que los libros u otros documentos profesionales requeridos se presenten de manera incompleta y en caso de que las respuestas a las preguntas formuladas en aplicación de los apartados 1 *bis* y 3 del presente artículo sean inexactas o desvirtuadas. La Comisión advertirá con suficiente antelación de la inspección a la autoridad competente en materia de competencia del Estado miembro en cuyo territorio se haya de llevar a cabo.
4. Las empresas o asociaciones de empresas deben someterse a una inspección ordenada por decisión de la Comisión. En la decisión se especificará el objeto y la finalidad de la visita, se fijará la fecha de inicio y se indicarán las sanciones previstas en los artículos 26 y 27 y el derecho a que el Tribunal de Justicia revise la decisión. La Comisión adoptará la decisión previa consulta a la autoridad competente que aplique las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 6, del Estado miembro en cuyo territorio se deba llevar a cabo la inspección.

5. Los agentes y toda persona acreditada o designada por la autoridad competente que aplique las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 6, del Estado miembro en cuyo territorio se deba llevar a cabo la inspección, a petición de dicha autoridad o de la Comisión, prestarán activamente asistencia a los agentes y demás personas acreditadas por la Comisión. A tal fin, gozarán de las facultades especificadas en los apartados 1 *bis* y 3.
6. Cuando los agentes y demás personas acreditadas al efecto por la Comisión constaten que una empresa o asociación de empresas se opone a una inspección ordenada con arreglo al presente artículo, el Estado miembro interesado les prestará la asistencia necesaria, requiriendo si es preciso la acción de la policía o de una fuerza pública equivalente, para permitirles realizar su misión de inspección.
7. Si, conforme a la normativa nacional, la asistencia prevista en el apartado 6 requiere una autorización judicial, se procederá a la solicitud de tal autorización. Esta autorización también podrá ser solicitada como medida cautelar.
8. Cuando se solicite la autorización prevista en el apartado 7, la autoridad judicial nacional verificará la autenticidad de la decisión de la Comisión y que las medidas coercitivas previstas no sean arbitrarias ni desproporcionadas en relación con el objeto de la inspección. Cuando verifique la proporcionalidad de las medidas coercitivas, la autoridad judicial nacional podrá pedir a la Comisión, directamente o a través de la autoridad del Estado miembro competente para aplicar las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 6, explicaciones detalladas referentes en particular a los motivos que tenga la Comisión para sospechar que se ha infringido el presente Reglamento, así como sobre la gravedad de la presunta infracción y la naturaleza de la participación de la empresa de que se trate. Sin embargo, la autoridad judicial nacional no podrá poner en cuestión la necesidad de la inspección ni exigir que se le presente la información que conste en el expediente de la Comisión. La legalidad de la decisión de la Comisión solo estará sujeta al control jurisdiccional del Tribunal de Justicia.

*Artículo 22*  
*Medidas provisionales*

1. En caso de urgencia debido al riesgo de daños graves e irreparables para los usuarios de empresas o usuarios finales de los guardianes de acceso, la Comisión podrá, mediante decisión adoptada de conformidad con el procedimiento consultivo contemplado en el artículo 37 *bis*, apartado 2, ordenar medidas provisionales contra un guardián de acceso sobre la base de una constatación *prima facie* de una infracción de los artículos 5 o 6.
2. Solo podrá adoptarse una decisión de conformidad con el apartado 1 en el contexto de un procedimiento incoado en vista de la posible adopción de una decisión de incumplimiento con arreglo al artículo 25, apartado 1. Dicha decisión se aplicará durante un período de tiempo determinado y podrá renovarse en la medida en que sea necesario y apropiado.

*Artículo 23*  
*Compromisos*

1. Si, durante los procedimientos previstos en los artículos 16 o 25, el guardián de acceso en cuestión ofrece compromisos para los correspondientes servicios básicos de plataforma para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6, la Comisión podrá, mediante decisión adoptada de conformidad con el procedimiento consultivo mencionado en el artículo 37 *bis*, apartado 2, hacer que esos compromisos sean vinculantes para dicho guardián de acceso y declarar que no hay más motivos para actuar.
2. La Comisión, previa solicitud o por iniciativa propia, podrá reabrir el procedimiento por decisión cuando:
  - a) se haya producido un cambio significativo en cualquiera de los hechos en los que se basó la decisión;
  - b) el guardián de acceso afectado actúe de manera contraria a sus compromisos;
  - c) la decisión se haya basado en informaciones incompletas, incorrectas o engañosas facilitadas por las partes.

3. En caso de que la Comisión considere que los compromisos presentados por el guardián de acceso en cuestión no pueden garantizar el cumplimiento efectivo de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6, explicará los motivos para no hacer que dichos compromisos sean vinculantes en la decisión de conclusión del procedimiento pertinente.

#### *Artículo 24*

##### *Seguimiento de las obligaciones y medidas*

1. La Comisión podrá adoptar las acciones necesarias para supervisar la aplicación y el cumplimiento efectivos de las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 y de las decisiones adoptadas en aplicación de los artículos 7, 16, 22 y 23. Entre tales acciones podrá incluirse en concreto la imposición a los guardianes de acceso de la obligación de conservar todos los documentos que se consideren pertinentes para evaluar su aplicación y cumplimiento de dichas obligaciones y decisiones.
2. Las acciones previstas en el apartado 1 podrán incluir el nombramiento de expertos y auditores externos independientes y de autoridades competentes de los Estados miembros para ayudar a la Comisión a supervisar las obligaciones y medidas y proporcionar conocimientos o experiencia específicos a la Comisión.

#### *Artículo 25*

##### *Incumplimiento*

1. La Comisión adoptará una decisión de incumplimiento con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 37 *bis*, apartado 2, cuando compruebe que un guardián de acceso no cumple una o varias de las siguientes condiciones:
  - a) cualquiera de las obligaciones establecidas en los artículos 5 o 6;
  - b) medidas especificadas en una decisión adoptada de conformidad con el artículo 7, apartado 2;
  - c) las medidas ordenadas de conformidad con el artículo 16, apartado 1;

- d) medidas provisionales ordenadas de conformidad con el artículo 22; o
  - e) compromisos que se han hecho jurídicamente vinculantes de conformidad con el artículo 23.
2. Antes de adoptar la decisión de conformidad con el apartado 1, la Comisión comunicará sus conclusiones preliminares al guardián de acceso en cuestión. En las conclusiones preliminares, la Comisión explicará las medidas que considere que debe adoptar o que considere que el guardián de acceso debe adoptar para abordar eficazmente las conclusiones preliminares.
  3. En la decisión de incumplimiento adoptada de conformidad con el apartado 1, la Comisión ordenará al guardián de acceso que cese y desista del incumplimiento dentro de un plazo apropiado y que dé explicaciones sobre la forma en que tiene previsto cumplir la decisión.
  4. El guardián de acceso facilitará a la Comisión la descripción de las medidas que haya adoptado para garantizar el cumplimiento de la decisión de incumplimiento adoptada de acuerdo con el apartado 1.
  5. Cuando la Comisión compruebe que no se cumplen las condiciones del apartado 1, cerrará la investigación mediante una decisión.

#### *Artículo 26*

##### *Multas*

1. En la decisión adoptada en virtud del artículo 25, la Comisión podrá imponer a un guardián de acceso multas que no excedan del 10 % de su volumen de negocios total en todo el mundo en el ejercicio financiero anterior cuando compruebe que el guardián de acceso, de forma intencionada o por negligencia, incumple:
  - a) cualquiera de las obligaciones a tenor de los artículos 5 y 6;
  - b) las medidas especificadas por la Comisión en virtud de una decisión adoptada con arreglo al artículo 7, apartado 2;
  - c) las medidas ordenadas de conformidad con el artículo 16, apartado 1;
  - d) una decisión que ordene medidas provisionales de conformidad con el artículo 22; o
  - e) un compromiso que se haya hecho vinculante mediante una decisión adoptada con arreglo al artículo 23.

2. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a las empresas y asociaciones de empresas multas que no excedan del 1 % de su volumen de negocios total en todo el mundo realizado durante el ejercicio financiero anterior cuando, de forma intencionada o por negligencia:
- a *bis*) no cumplan la obligación de notificar a la Comisión de conformidad con el artículo 3, apartado 3;
- a) no proporcionen dentro del plazo la información necesaria para evaluar su designación como guardianes de acceso con arreglo al artículo 3, apartado 2, o proporcionen información incorrecta, incompleta o engañosa;
  - b) no notifiquen la información requerida de conformidad con el artículo 12 o la que proporcionen sea incorrecta, incompleta o engañosa;
  - c) no presenten la descripción o la información requerida de conformidad con el artículo 13 que proporcionen sea incorrecta, incompleta o engañosa;
  - d) no proporcionen la información o explicaciones requeridas de conformidad con los artículos 19 o 20 o las que proporcionen sean incorrectas, incompletas o engañosas;
  - e) no faciliten el acceso a las bases de datos y algoritmos de conformidad con el artículo 19;
  - f) no rectifiquen, dentro de un plazo establecido por la Comisión, la información incorrecta, incompleta o engañosa facilitada por un representante o un miembro del personal, o no proporcionen o se nieguen a proporcionar información completa sobre hechos relativos al objeto y propósito de una inspección de conformidad con el artículo 21;
  - g) se nieguen a someterse a una inspección de conformidad con el artículo 21;
  - h) no cumplan las medidas adoptadas por la Comisión de conformidad con el artículo 24; o
  - i) no cumplan las condiciones de acceso al expediente de la Comisión con arreglo al artículo 30, apartado 4.

3. Al fijar el importe de la multa, la Comisión tendrá en cuenta la gravedad, la duración, la recurrencia y, en el caso de las multas impuestas de conformidad con el apartado 2, la demora causada al procedimiento.
4. Cuando se imponga una multa a una asociación de empresas teniendo en cuenta el volumen de negocios en todo el mundo de sus miembros y la asociación no sea solvente, esta estará obligada a pedir contribuciones a sus miembros para cubrir el importe de la multa.

Cuando esas contribuciones no se hayan hecho a la asociación de empresas en un plazo establecido por la Comisión, esta podrá exigir el pago de la multa directamente a cualquiera de las empresas cuyos representantes hayan sido miembros de los órganos decisorios correspondientes de la asociación.

Después de haber exigido el pago de conformidad con el párrafo segundo, la Comisión podrá exigir el pago del saldo a cualquiera de los miembros de la asociación de empresas, cuando sea necesario para garantizar el pago íntegro de la multa.

No obstante, la Comisión no exigirá el pago de conformidad con los párrafos segundo o tercero a las empresas que demuestren que no han aplicado la decisión de infracción de la asociación de empresas y que no tenían conocimiento de su existencia o se han distanciado activamente de ella antes de que la Comisión incoase el procedimiento con arreglo al artículo 18.

La responsabilidad financiera de cada empresa en relación con el pago de la multa no excederá del 10 % de su volumen de negocios total en todo el mundo en el ejercicio financiero anterior.

*Artículo 27*  
*Multas coercitivas*

1. La Comisión podrá, mediante decisión, imponer a las empresas, incluidos los guardianes de acceso cuando proceda, y a las asociaciones de empresas, multas coercitivas que no excedan del 5 % del promedio diario del volumen de negocios en todo el mundo del ejercicio financiero anterior por día, calculado a partir de la fecha fijada por esa decisión, para obligarlas a:
  - a) cumplir la decisión de conformidad con el artículo 16, apartado 1;
  - b) suministrar información correcta y completa en el plazo requerido por una solicitud de información realizada mediante decisión de conformidad con el artículo 19;
  - c) garantizar el acceso a las bases de datos y algoritmos de las empresas y a proporcionar las explicaciones sobre los mismos que se requieran mediante decisión adoptada de conformidad con el artículo 19;
  - d) someterse a una inspección ordenada mediante una decisión adoptada de conformidad con el artículo 21;
  - e) cumplir con una decisión que ordene medidas provisionales adoptada de conformidad con el artículo 22, apartado 1;
  - f) cumplir los compromisos que se hayan hecho jurídicamente vinculantes mediante una decisión adoptada de conformidad con el artículo 23, apartado 1;
  - g) cumplir una decisión adoptada de conformidad con el artículo 25, apartado 1.
  
2. Cuando la empresa o asociación de empresas haya cumplido la obligación que pretendía imponer la multa coercitiva, la Comisión podrá, mediante decisión adoptada con arreglo al procedimiento consultivo contemplado en el artículo 37 *bis*, apartado 2, fijar el importe definitivo de la multa coercitiva en una cifra inferior a la que resultaría de la decisión original.

## *Artículo 28*

### *Plazos de prescripción para la imposición de sanciones*

1. Las competencias conferidas a la Comisión por los artículos 26 y 27 estarán sujetas a un plazo de prescripción de cinco años, salvo en caso de infracción de las disposiciones relativas a las solicitudes de información con arreglo al artículo 19 o cuando se trate de la competencia para realizar entrevistas y tomar declaraciones con arreglo al artículo 20 o para realizar inspecciones con arreglo al artículo 21, en cuyo caso dicho plazo de prescripción será de tres años.
2. El plazo comenzará a contar a partir del día en que se cometa la infracción. No obstante, en el caso de infracciones continuadas o reiteradas, el plazo comenzará a contar el día en que cese la infracción.
3. Toda medida adoptada por la Comisión a efectos de una investigación de mercado o un procedimiento relativo a una infracción interrumpirá el plazo de prescripción para la imposición de multas o multas coercitivas. El plazo de prescripción se interrumpirá con efecto a partir de la fecha en que la acción se notifique al menos a una empresa o asociación de empresas que haya participado en la infracción. Entre las acciones que interrumpen el transcurso del plazo se incluirán, en particular, las siguientes:
  - a) las solicitudes de información de la Comisión;
  - b) los mandatos escritos de inspección expedidos a sus agentes por la Comisión;
  - c) la incoación de un procedimiento por la Comisión de conformidad con el artículo 18.
4. Tras cada interrupción, el plazo comenzará a contarse desde el principio. No obstante, el plazo de prescripción expirará a más tardar el día en que haya transcurrido un plazo igual al doble del plazo de prescripción sin que la Comisión haya impuesto una multa o una multa coercitiva. Ese plazo se prorrogará por el tiempo durante el cual se suspenda la prescripción de conformidad con el apartado 5.

5. El plazo de prescripción para la imposición de multas o multas coercitivas se suspenderá mientras la decisión de la Comisión sea objeto de un procedimiento pendiente ante el Tribunal de Justicia.

#### *Artículo 29*

##### *Plazos de prescripción para la ejecución de sanciones*

1. La competencia de la Comisión de ejecutar las decisiones adoptadas en virtud de los artículos 26 y 27 estará sujeta a un plazo de prescripción de cinco años.
2. El plazo comenzará a contar a partir del día en que la decisión sea firme.
3. El plazo de prescripción para la ejecución de las sanciones se interrumpirá:
  - a) por la notificación de una decisión que modifique el importe inicial de la multa o de la multa coercitiva o que rechace una solicitud tendente a obtener tal modificación;
  - b) por cualquier acto de la Comisión o de un Estado miembro que actúe a instancia de la Comisión, y esté destinado a la recaudación por vía ejecutiva de la multa o de la multa coercitiva.
4. Tras cada interrupción, el plazo comenzará a contarse desde el principio.
5. Quedará suspendido el plazo de prescripción en materia de ejecución de sanciones mientras:
  - a) dure el plazo concedido para efectuar el pago;
  - b) dure la suspensión del cobro por vía ejecutiva en virtud de una decisión del Tribunal de Justicia o de una resolución de un órgano jurisdiccional nacional.

#### *Artículo 30*

##### *Derecho a ser oído y de acceso al expediente*

1. Antes de adoptar una decisión con arreglo al artículo 7, el artículo 8, apartado 1, el artículo 9, apartado 1, los artículos 15, 16, 22, 23, 25 y 26 y el artículo 27, apartado 2, la Comisión dará al guardián de acceso o a la empresa o asociación de empresas en cuestión la oportunidad de manifestar su opinión con respecto a:

- a) las conclusiones preliminares de la Comisión, incluido cualquier asunto respecto del cual la Comisión haya formulado objeciones;
  - b) las medidas que la Comisión se proponga adoptar en vista de las conclusiones preliminares con arreglo a la letra a) del presente apartado.
2. Los guardianes de acceso, las empresas y las asociaciones de empresas en cuestión podrán presentar sus observaciones a las conclusiones preliminares de la Comisión en un plazo que esta fijará en sus conclusiones preliminares y que no podrá ser inferior a catorce días.
  3. La Comisión basará sus decisiones únicamente en las objeciones sobre las que los guardianes de acceso, las empresas y las asociaciones de empresas en cuestión hayan podido formular observaciones.
  4. Los derechos de defensa del guardián de acceso o de la empresa o asociación de empresas en cuestión estarán garantizados plenamente en cualquier procedimiento. El guardián de acceso o la empresa o asociación de empresas en cuestión tendrá derecho a acceder al expediente de la Comisión con arreglo a condiciones de divulgación, sin perjuicio del interés legítimo de las empresas de proteger sus secretos comerciales. La Comisión estará facultada para emitir decisiones en las que se establezcan dichas condiciones de divulgación en caso de desacuerdo entre las partes. El derecho de acceso al expediente de la Comisión no se extenderá a la información confidencial y a los documentos internos de la Comisión o de las autoridades competentes de los Estados miembros. En particular, el derecho de acceso no se extenderá a los intercambios de correspondencia entre la Comisión y las autoridades competentes de los Estados miembros. Lo dispuesto en este párrafo no impedirá que la Comisión utilice o difunda la información necesaria para demostrar una infracción.

### *Artículo 31*

#### *Secreto profesional*

1. La información recopilada en aplicación del presente Reglamento se utilizará únicamente a efectos de este.

- 1 *bis*. La información recopilada con arreglo al artículo 12 se utilizará únicamente a efectos del presente Reglamento, del Reglamento (CE) n.º 139/2004 y de las normas nacionales sobre concentraciones.
2. Sin perjuicio del intercambio y uso de la información facilitada a efectos de su uso con arreglo a los artículos 32 *bis*, 33 y 37 *bis*, la Comisión, las autoridades de los Estados miembros, sus funcionarios, agentes y demás personas que trabajen bajo la supervisión de esas autoridades, así como cualquier persona física o jurídica, incluidos los auditores y expertos designados con arreglo al artículo 24, apartado 2, estarán obligados a no divulgar la información que hayan recopilado o intercambiado en aplicación del presente Reglamento y que, por su naturaleza, esté amparada por el secreto profesional.

*Artículo 32 bis*

*Cooperación y coordinación*

1. La Comisión y los Estados miembros trabajarán en estrecha cooperación y coordinarán sus medidas de ejecución para garantizar una aplicación coherente, eficaz y complementaria de los instrumentos jurídicos disponibles que se apliquen a los guardianes de acceso en el sentido del presente Reglamento.
2. Las autoridades nacionales no adoptarán decisiones que sean contrarias a una decisión adoptada por la Comisión en virtud del presente Reglamento.
3. La Comisión y las autoridades de los Estados miembros competentes para aplicar las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 6, cooperarán y se informarán entre sí sobre sus respectivas medidas de ejecución a través de la Red Europea de Competencia (REC). Estarán facultadas para comunicarse entre sí cualquier razón de hecho y de derecho, incluida información confidencial. En caso de que la autoridad competente no sea miembro de la REC, la Comisión adoptará las disposiciones necesarias para la cooperación y el intercambio de información sobre los asuntos relativos al cumplimiento del presente Reglamento y la ejecución de los asuntos a que se refiere el artículo 1, apartado 6, de dichas autoridades. La Comisión podrá establecer tales disposiciones en el acto de ejecución a que se refiere el artículo 36, apartado 1, letra g *bis*).

4. La información a que se refiere el apartado 3 solo se intercambiará y utilizará a efectos de coordinación de la aplicación del presente Reglamento y de las normas a que se refiere dicho apartado.
5. La Comisión podrá pedir a las autoridades competentes de los Estados miembros que apoyen cualquiera de sus investigaciones de mercado con arreglo al presente Reglamento.
6. Cuando tenga la potestad y las competencias de investigación para así hacerlo en virtud del Derecho nacional, una autoridad de los Estados miembros competente para aplicar las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 6, podrá, por propia iniciativa, llevar a cabo una investigación sobre casos de posible incumplimiento de los artículos 5 y 6 del presente Reglamento en su territorio. Antes de adoptar la primera medida formal de investigación, dicha autoridad informará por escrito a la Comisión. La incoación de un procedimiento por parte de la Comisión con arreglo al artículo 18 dispensará a las autoridades de los Estados miembros competentes para aplicar las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 6, de la potestad de llevar a cabo dicha investigación o de poner fin a una investigación que se halle en curso. La autoridad informará a la Comisión de las conclusiones de su investigación con el fin de apoyar a la Comisión en su papel de única responsable del control de la aplicación del presente Reglamento.
7. La Comisión podrá consultar, cuando proceda, a otras autoridades reguladoras de los Estados miembros y a los demás organismos de la Unión pertinentes para informar del desempeño de las funciones que le otorga el presente Reglamento.
8. Si una autoridad nacional tiene la intención de iniciar una investigación sobre los guardianes de acceso con arreglo a la legislación nacional que aplica las normas a que se refiere el artículo 1, apartado 6, informará por escrito a la Comisión de su primera medida formal de investigación, antes o inmediatamente después del inicio de dicha medida. Esta información podrá ponerse también a disposición de las autoridades nacionales competentes en materia de competencia de los demás Estados miembros.

## Artículo 32 *ter*

### Cooperación con los tribunales nacionales

1. En los procedimientos para la aplicación del presente Reglamento, los órganos jurisdiccionales nacionales podrán pedir a la Comisión que les remita la información que obre en su poder o un dictamen sobre cuestiones relativas a la aplicación del presente Reglamento.
2. Los Estados miembros remitirán a la Comisión una copia por escrito de toda sentencia de un órgano jurisdiccional nacional que se pronuncie sobre la aplicación del presente Reglamento. Dicha copia se remitirá sin dilación tras la notificación a las partes del texto íntegro de la sentencia.
3. Cuando la aplicación coherente del presente Reglamento así lo exija, la Comisión, por propia iniciativa, podrá dirigir observaciones escritas a los órganos jurisdiccionales nacionales. Con la venia del correspondiente órgano jurisdiccional podrán presentar también observaciones verbales.
4. Solamente al objeto de preparar sus observaciones, la Comisión podrá solicitar al órgano jurisdiccional nacional de que se trate que le transmita o le garantice la transmisión de toda la documentación necesaria para evaluar el asunto.
5. Los órganos jurisdiccionales nacionales no adoptarán resoluciones que sean contrarias a una decisión adoptada por la Comisión en virtud del presente Reglamento. Deberán evitar asimismo adoptar resoluciones susceptibles de entrar en conflicto con una decisión prevista por la Comisión en procedimientos que ya haya incoado con arreglo al presente Reglamento. A tal fin, corresponde a los órganos jurisdiccionales nacionales apreciar si procede suspender su procedimiento. Esto se entiende sin perjuicio de la facultad de los órganos jurisdiccionales nacionales de plantear una petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 267 del TFUE.

### *Artículo 33*

#### *Solicitud de investigación de mercado*

1. Cuando tres o más Estados miembros soliciten a la Comisión la apertura de una investigación de conformidad con el artículo 15 por considerar que existen motivos razonables para suponer que un proveedor de servicios básicos de plataforma debe ser designado como guardián de acceso, la Comisión examinará en un plazo de cuatro meses si existen motivos razonables para la apertura de la investigación, y el resultado de dicho examen deberá publicarse.
- 1 *bis*. Cuando un Estado miembro solicite a la Comisión la apertura de una investigación de conformidad con el artículo 16 por considerar que existen motivos razonables para suponer que un guardián de acceso ha incumplido sistemáticamente las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6, y ha reforzado o ampliado aún más su posición de guardián de acceso en relación con las características previstas en el artículo 3, apartado 1, la Comisión examinará en un plazo de cuatro meses si existen motivos razonables para la apertura de la investigación, y el resultado de dicho examen deberá publicarse.
- 1 *ter*. Cuando tres o más Estados miembros soliciten a la Comisión la apertura de una investigación de conformidad con el artículo 17 por considerar que existen motivos razonables para suponer que uno o más tipos de servicios del sector digital deberían añadirse a la lista de servicios básicos de plataforma del artículo 2, apartado 2, o existen motivos razonables para suponer que uno o varios tipos de prácticas no se abordan de forma eficaz en el presente Reglamento y pueden limitar la disputabilidad de los servicios básicos de plataformas o ser injustos, la Comisión examinará en un plazo de cuatro meses si existen motivos razonables para la apertura de la investigación, y el resultado de dicho examen deberá publicarse.

2. Los Estados miembros presentarán pruebas en apoyo de su solicitud, con arreglo a los apartados 1, 1 *bis* y 1 *ter*. En el caso de las solicitudes con arreglo al apartado 1 *ter*, dichas pruebas podrán incluir información sobre ofertas de productos, servicios, *software* o prestaciones introducidas recientemente que susciten problemas de disputabilidad o equidad, tanto si se aplican en el contexto de los servicios básicos de plataforma existentes como si no.

## **Capítulo VI**

### **Disposiciones generales**

#### *Artículo 34*

##### *Publicación de las decisiones*

1. La Comisión publicará las decisiones que adopte en aplicación de los artículos 3 y 4, el artículo 7, apartado 2, los artículos 8, 9 y 14 a 18, el artículo 22, el artículo 23, apartado 1, y los artículos 25 a 27. Dicha publicación mencionará los nombres de las partes y el contenido principal de la decisión, incluidas las sanciones impuestas.
2. En ella se deberá tener en cuenta el interés legítimo de los guardianes de acceso o terceros en la protección de su información confidencial.

#### *Artículo 35*

##### *Control del Tribunal de Justicia*

De conformidad con el artículo 261 del TFUE, el Tribunal de Justicia tiene competencia jurisdiccional plena para revisar las decisiones por las que la Comisión ha impuesto multas o multas coercitivas. Puede anular, reducir o aumentar la multa o la multa coercitiva impuesta.

#### *Artículo 36*

##### *Disposiciones de aplicación*

1. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución en lo referente a:
  - a) la forma, el contenido y otros detalles de notificaciones y presentaciones con arreglo al artículo 3;

- b) la forma, el contenido y otros detalles de las medidas técnicas que los guardianes de acceso aplicarán para garantizar el cumplimiento del artículo 6, apartado 1;
- b *bis*) la forma, el contenido y otros detalles de la petición motivada con arreglo al artículo 7, apartado 7;
- b *ter*) la forma, el contenido y otros detalles de las peticiones motivadas con arreglo a los artículos 8 y 9;
- b *quater*) la forma, el contenido y otros detalles de los informes reglamentarios presentados con arreglo al artículo 9 *bis*;
- c) la forma, el contenido y otros detalles de notificaciones y presentaciones realizadas de conformidad con los artículos 12 y 13;
- d) los aspectos prácticos de la prórroga de los plazos previstos en el artículo 16;
- e) los aspectos prácticos de los procedimientos relativos a las investigaciones con arreglo a los artículos 15, 16 y 17 y los procedimientos con arreglo a los artículos 22, 23 y 25;
- f) los aspectos prácticos del ejercicio del derecho a ser oído previsto en el artículo 30;
- g) los aspectos prácticos de la divulgación negociada de información prevista en el artículo 30;
- g *bis*) los aspectos prácticos de la cooperación y coordinación entre la Comisión y los Estados miembros previstas en el artículo 32 *bis*.

2. Los actos de ejecución a que se refieren las letras a) a g) del apartado 1 se adoptarán de conformidad con el procedimiento consultivo a que se refiere el artículo 37 *bis*, apartado 2. El acto de ejecución a que se refiere la letra g *bis*) del apartado 1 se adoptará de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 37 *bis*, apartado 2 *bis*. Antes de adoptar cualquier medida en virtud del apartado 1, la Comisión publicará un proyecto de la misma e invitará a todas las partes interesadas a presentar sus observaciones en el plazo que ella misma establezca, que no podrá ser inferior a un mes.

### *Artículo 37*

#### *Ejercicio de la delegación*

1. Se otorgan a la Comisión los poderes para adoptar actos delegados en las condiciones establecidas en el presente artículo.
2. Los poderes para adoptar actos delegados mencionados en el artículo 3, apartados 5 y 5 *bis*, y el artículo 10, apartado 1, se otorgarán a la Comisión por un período de cinco años a partir de DD/MM/AAAA. La Comisión elaborará un informe sobre la delegación de poderes a más tardar nueve meses antes de que finalice el período de cinco años. La delegación de poderes se prorrogará tácitamente por períodos de idéntica duración, excepto si el Parlamento Europeo o el Consejo se oponen a dicha prórroga a más tardar tres meses antes del final de cada período.
3. La delegación de poderes mencionada en el artículo 3, apartados 5 y 5 *bis*, y el artículo 10, apartado 1, podrá ser revocada en cualquier momento por el Parlamento Europeo o por el Consejo. La decisión de revocación pondrá término a la delegación de los poderes que en ella se especifiquen. La decisión surtirá efecto al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea o en una fecha posterior indicada en la misma. No afectará a la validez de los actos delegados que ya estén en vigor.
4. Antes de adoptar un acto delegado, la Comisión consultará a los expertos designados por cada Estado miembro de conformidad con los principios establecidos en el Acuerdo Interinstitucional sobre la Mejora de la Legislación, de 13 de abril de 2016.

5. Tan pronto como la Comisión adopte un acto delegado lo notificará simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo.
6. Un acto delegado adoptado en virtud del artículo 3, apartados 5 y 5 *bis*, y el artículo 10, apartado 1, entrará en vigor únicamente si, en un plazo de dos meses a partir de su notificación al Parlamento Europeo y al Consejo, ni el Parlamento Europeo ni el Consejo formulan objeciones o si, antes del vencimiento de dicho plazo, tanto el uno como el otro informan a la Comisión de que no las formularán. El plazo se prorrogará dos meses a iniciativa del Parlamento Europeo o del Consejo.

*Artículo 37 bis*

*Procedimiento de comité*

1. La Comisión estará asistida por un comité (el «Comité Consultivo sobre Mercados Digitales»). Dicho comité será un comité en el sentido del Reglamento (UE) n.º 182/2011.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, será de aplicación el artículo 4 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

Cuando el dictamen del comité deba obtenerse mediante procedimiento escrito, se pondrá fin a dicho procedimiento sin resultado si, en el plazo para la emisión del dictamen, el presidente del comité así lo decide o si una mayoría simple de los miembros del comité así lo solicita.

- 2 bis.* En los casos en que se haga referencia al presente apartado, se aplicará el artículo 5 del Reglamento (UE) n.º 182/2011.

3. La Comisión comunicará el dictamen del comité al destinatario de una decisión individual, junto con dicha decisión. Hará público el dictamen junto con la decisión individual, teniendo en cuenta el interés legítimo en la protección del secreto profesional.

#### *Artículo 37 ter*

##### *Directrices*

La Comisión podrá adoptar directrices sobre cualquiera de los aspectos del presente Reglamento con el fin de facilitar su aplicación y cumplimiento efectivos.

#### *Artículo 38*

##### *Revisión*

1. Antes del DD/MM/AAAA, y posteriormente cada tres años, la Comisión evaluará el presente Reglamento e informará de ello al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.
2. Las evaluaciones establecerán si es necesario modificar, añadir o suprimir normas, incluso en relación con la lista de servicios básicos de plataforma establecida en el artículo 2, punto 2, las obligaciones establecidas en los artículos 5 y 6 y su aplicación, para garantizar que los mercados digitales de toda la Unión sean disputables y equitativos. Tras las evaluaciones, la Comisión adoptará las medidas adecuadas, que podrán consistir en propuestas legislativas.
3. Las autoridades competentes de los Estados miembros proporcionarán a la Comisión toda la información pertinente de la que dispongan y que esta pueda necesitar para elaborar el informe que se estipula en el apartado 1.

#### *Artículo 39*

##### *Entrada en vigor y aplicación*

1. El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

2. El presente Reglamento se aplicará a partir de seis meses después de su entrada en vigor.

No obstante, el artículo 3, apartados 5 y 5 *bis*, y los artículos 36, 37 y 37 *bis* serán aplicables a partir del [día de entrada en vigor del presente Reglamento].

3. El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el

*Por el Parlamento Europeo*

*Por el Consejo*

*El Presidente*

*El Presidente / La Presidenta*

---

*a. «Consideraciones generales»*

1. El presente anexo tiene por objeto establecer una metodología para determinar y contabilizar a los «usuarios finales activos» y «usuarios profesionales activos» de cada servicio básico de plataforma, definidos en el artículo 2, apartado 2. Constituye un punto de referencia para que una empresa pueda evaluar si sus servicios básicos de plataforma alcanzan los umbrales cuantitativos que figuran en el artículo 3, apartado 2, letra b); de ser así, se presumiría que cumplen el requisito del artículo 3, apartado 1, letra b). Por lo tanto, el anexo será también pertinente para toda evaluación en sentido amplio con arreglo al artículo 3, apartado 6. Es responsabilidad de la empresa llegar a la mejor estimación posible, en consonancia con los principios comunes y la metodología específica establecidos en el presente anexo. Ninguna disposición del presente anexo podrá entenderse como un obstáculo a la potestad de la Comisión de exigir a la empresa proveedora de servicios básicos de plataforma que facilite la información necesaria para determinar y contabilizar a los «usuarios finales activos» y «usuarios profesionales activos». En su caso, la Comisión estará sujeta a los plazos establecidos en las disposiciones pertinentes del presente Reglamento. Ninguna disposición del presente anexo podrá considerarse fundamento jurídico para rastrear a los usuarios. La metodología que figura en el presente anexo se entiende asimismo sin perjuicio de ninguna de las obligaciones establecidas en este Reglamento, en particular las que figuran en el artículo 3, apartados 3 y 6, y en el artículo 11, apartado 1. En particular, el necesario cumplimiento del artículo 11, apartado 1, implica determinar y contabilizar a los usuarios finales activos y usuarios profesionales activos sobre la base de un cómputo preciso o bien de la mejor estimación disponible, en consonancia con las capacidades reales de determinación y cálculo de que disponga la empresa proveedora de servicios básicos de plataforma en el momento de que se trate. Dicho cómputo o mejor estimación disponible deberán ser coherentes con los datos notificados con arreglo al artículo 13 e incluirlos.
2. En el artículo 2, apartados 16 y 17, figuran las definiciones de «usuario final» y «usuario profesional» que son comunes a todos los servicios básicos de plataforma.

3. Al objeto de determinar y contabilizar el número de «usuarios finales activos» y «usuarios profesionales activos», el presente anexo se remite al concepto de «**usuarios únicos**». El concepto de «usuarios únicos» comprende los «usuarios finales activos» y los «usuarios profesionales activos» del servicio básico de plataforma de que se trate, contabilizados una sola vez durante un período de tiempo establecido (es decir, un mes en el caso de los «usuarios finales activos» y un año en el caso de los «usuarios profesionales activos»), independientemente del número de veces que hayan tratado con dicho servicio básico de plataforma durante ese período. Esto se entiende sin perjuicio del hecho de que una misma persona física o jurídica pueda ser simultáneamente un usuario final activo y un usuario profesional activo de diferentes servicios básicos de plataforma.

**b. «Usuarios finales activos»**

4. El número de «**usuarios únicos**» en relación con los «**usuarios finales activos**» se determinará a partir del cómputo más preciso comunicado por la empresa proveedora de servicios básicos de plataforma, en concreto:
  - a. La recopilación de datos sobre el uso de los servicios básicos de plataforma en entornos donde sea preciso registrarse o iniciar sesión se considera que entraña, en principio, el riesgo más bajo de duplicación, por ejemplo en relación con el comportamiento de un mismo usuario a través de distintos dispositivos o plataformas. Por este motivo, la empresa presentará datos anónimos agregados sobre el número de usuarios únicos de cada servicio básico de plataforma de que se trate, extraídos de entornos donde sea preciso registrarse o iniciar sesión, si existen tales datos.
  - b. En el caso de los servicios básicos de plataforma a los que (también) accedan usuarios finales fuera de entornos de registro o inicio de sesión, la empresa presentará de forma adicional datos anónimos agregados sobre el número de usuarios finales únicos del servicio básico de plataforma de que se trate, a partir de un cómputo alternativo que englobe también a los usuarios finales fuera de entornos de registro o inicio de sesión, por ejemplo basándose en las direcciones de los protocolos de internet, identificadores de sesión en forma de «cookies» u otros identificadores, como etiquetas de identificación por radiofrecuencia, siempre que dichas direcciones o identificadores sean (objetivamente) necesarios para la prestación de los servicios básicos de plataforma.

5. El artículo 3, apartado 2, también exige que el número de «usuarios finales activos mensuales» se establezca en función del número medio de usuarios finales activos mensuales durante la mayor parte del último ejercicio financiero. La expresión «la mayor parte del último ejercicio financiero» tiene por objeto permitir a una empresa proveedora de servicios básicos de plataforma descontar las cifras atípicas de un año determinado. Las cifras atípicas se refieren, como su propio nombre indica, a cifras que se sitúan fuera de los valores normales, por ejemplo un pico de ventas durante un mes en el año de que se trate.

*c. «Usuarios profesionales activos»*

6. El número de «**usuarios únicos**» en relación con los «**usuarios profesionales activos**» se determinará, cuando proceda, a nivel contable, si cada cuenta comercial diferenciada, asociada al uso del servicio básico de plataforma prestado por la empresa, corresponde únicamente a una empresa usuaria de dicho servicio básico de plataforma. Si el concepto «cuenta comercial» no resulta aplicable a un determinado servicio básico de plataforma, la empresa proveedora de servicios básicos de plataforma de que se trate determinará el número de usuarios profesionales únicos con referencia a las empresas pertinentes.

*d. «Presentación de información»*

7. Es responsabilidad de la empresa que presenta la información relativa al número de usuarios finales activos y usuarios profesionales activos por servicio básico de plataforma garantizar la exhaustividad y exactitud de dicha información. En este sentido:
  - a. Es responsabilidad de la empresa presentar, en la información facilitada a la Comisión, unos datos del servicio básico de plataforma que eviten la subestimación o el recuento excesivo del número de usuarios finales activos y usuarios profesionales activos (por ejemplo, si los usuarios acceden a los servicios básicos de plataforma a través de diferentes plataformas o dispositivos).

- b. Es responsabilidad de la empresa aportar explicaciones precisas y sucintas sobre la metodología utilizada para obtener la información facilitada a la Comisión y sobre cualquier riesgo de subestimación o recuento excesivo del número de usuarios finales activos y usuarios profesionales activos del servicio básico de plataforma, así como sobre las medidas adoptadas para atajar dicho riesgo.
  - c. La empresa proporcionará a la Comisión datos basados en un cómputo alternativo cuando la Comisión tenga dudas sobre la exactitud de los datos facilitados por la empresa proveedora de servicios básicos de plataforma.
8. A efectos del cálculo del número de «usuarios finales activos» y «usuarios profesionales activos»:
- a. La empresa proveedora de servicios básicos de plataforma no considerará como diferentes los servicios básicos de plataforma que pertenezcan a la misma categoría de servicios básicos de plataforma de conformidad con el artículo 2, apartado 2, por el hecho de que se presten utilizando diferentes nombres de dominio —ya sean dominios territoriales de primer nivel (ccTLD) o dominios genéricos de primer nivel (gTLD)— o cualquier atributo geográfico.
  - b. La empresa proveedora de servicios básicos de plataforma considerará como servicios básicos de plataforma diferentes aquellos que, pese a pertenecer a la misma categoría de servicios básicos de plataforma con arreglo al artículo 2, apartado 2, sean utilizados para fines diferentes por sus usuarios finales, usuarios profesionales o ambos, incluso si resultan ser los mismos usuarios finales y usuarios profesionales.
  - c. La empresa proveedora de servicios básicos de plataforma considerará como servicios básicos de plataforma diferentes aquellos servicios que la empresa de que se trate ofrezca de forma integrada, pero que:
    - i) no pertenezcan a la misma categoría de servicios básicos de plataforma de conformidad con el artículo 2, apartado 2, o

ii) pese a pertenecer a la misma categoría de servicios básicos de plataforma con arreglo al artículo 2, apartado 2, sean utilizados para fines diferentes por sus usuarios finales, usuarios profesionales o ambos, incluso si resultan ser los mismos usuarios finales y usuarios profesionales.

*e. «Definiciones específicas»*

1. **Definiciones específicas por servicio básico de plataforma:** La lista que figura a continuación establece definiciones específicas de «usuarios finales activos» y «usuarios profesionales activos» para cada servicio básico de plataforma.

<b>Servicio básico de plataforma</b>	<b>Usuarios finales activos</b>	<b>Usuarios profesionales activos</b>
Servicios de intermediación en línea	Número de usuarios finales únicos que han tratado con el servicio de intermediación en línea al menos una vez al mes, por ejemplo mediante el inicio activo de sesión, una visita, una consulta, un clic, un desplazamiento por la página o una transacción a través del servicio de intermediación en línea al menos una vez al mes.	Número de usuarios profesionales únicos que se caracterizó por emplear al menos uno de los elementos enumerados del servicio de intermediación en línea durante todo el año o realizaron una transacción a través del servicio de intermediación en línea durante el año.

<p>Motores de búsqueda en línea</p>	<p>Número de usuarios finales únicos que trataron con el motor de búsqueda en línea al menos una vez al mes, por ejemplo haciendo una consulta.</p>	<p>Número de usuarios profesionales únicos con sitios web profesionales (es decir, sitios web utilizados a título comercial o profesional) incorporados al índice del motor de búsqueda en línea o que ya figuren en este durante el año.</p>
-------------------------------------	---	---

<p>Servicios de redes sociales en línea</p>	<p>Número de usuarios finales únicos que trataron con el servicio de redes sociales en línea al menos una vez al mes, por ejemplo mediante el inicio activo de sesión, la apertura o el desplazamiento por una página, un clic, un «me gusta», una consulta, una publicación o un comentario.</p>	<p>Número de usuarios profesionales únicos que tienen un catálogo de empresa o cuenta comercial en el servicio de redes sociales en línea y que han tratado de algún modo con dicho servicio al menos una vez durante el año, por ejemplo mediante el inicio activo de sesión, la apertura o el desplazamiento por una página, un clic, un «me gusta», una consulta, una publicación, un comentario o el uso de las herramientas disponibles para empresas.</p>
<p>Servicios de plataforma de intercambio de vídeos</p>	<p>Número de usuarios finales únicos que han tratado con el servicio de plataforma de intercambio de vídeos al menos una vez al mes, por ejemplo reproduciendo contenido audiovisual, realizando una consulta o cargando contenido audiovisual, también los vídeos generados por los usuarios.</p>	<p>Número de usuarios profesionales únicos que han participado en la carga o reproducción de al menos un elemento de contenido audiovisual en el servicio de plataforma de intercambio de vídeos durante el año.</p>

<p>Servicios de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración</p>	<p>Número de usuarios finales únicos que han sido emisores o partícipes de alguna manera de una comunicación a través del servicio de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración al menos una vez al mes.</p>	<p>Número de usuarios profesionales únicos que han utilizado una cuenta comercial o que han sido emisores o partícipes de alguna manera de una comunicación a través del servicio de comunicaciones interpersonales independientes de la numeración para comunicarse directamente con un usuario final al menos una vez durante el año.</p>
--	---	---

Sistemas operativos	Número de usuarios finales únicos que han utilizado un dispositivo con el sistema operativo, habiéndolo activado, actualizado o utilizado al menos una vez al mes.	Número de desarrolladores únicos que han publicado, actualizado u ofertado al menos un programa de aplicación o programa informático utilizando el lenguaje de programación o cualquier herramienta de desarrollo del sistema operativo, o que lo hayan ejecutado allí de alguna manera durante el año.
Servicios de computación en nube	Número de usuarios finales únicos que han tratado con servicios de computación en nube del proveedor de que se trate al menos una vez al mes, a cambio de cualquier tipo de remuneración, con independencia de que dicha remuneración se efectúe o no en el mismo mes.	Número de usuarios profesionales únicos que han prestado servicios de computación en nube alojados en la infraestructura de nube del proveedor de que se trate durante el año.

<p>Servicios de publicidad</p>	<p><u>Ofertas en espacios publicitarios</u></p> <p>Número de usuarios finales únicos expuestos a un anuncio publicitario al menos una vez al mes.</p> <p><u>Intermediación publicitaria (comprende las redes publicitarias, los intercambios publicitarios y cualquier otro servicio de intermediación publicitaria)</u></p> <p>Número de usuarios finales únicos expuestos al menos una vez al mes a un anuncio publicitario que activó un servicio de intermediación publicitaria.</p>	<p><u>Ofertas en espacios publicitarios</u></p> <p>Número de anunciantes únicos que exhibieron al menos un anuncio publicitario durante el año.</p> <p><u>Intermediación publicitaria (comprende las redes publicitarias, los intercambios publicitarios y cualquier otro servicio de intermediación publicitaria)</u></p> <p>Número de usuarios profesionales únicos (incluidos anunciantes, editores u otros intermediarios) que interactuaron a través del servicio de intermediación publicitaria o fueron atendidos por este durante el año.</p>
--------------------------------	--	---